

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 27,
de fecha 25 de Junio de 2002, Tomo CIX.**

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público, y rige la estructura, organización y funcionamiento del Poder Legislativo, cuyo ejercicio se deposita en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada Congreso del Estado, que se integra de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Local. [Reforma](#)

ARTICULO 2.- El Poder Legislativo es el órgano de gobierno del Estado de Baja California, al que le corresponde el ejercicio de las funciones legislativas, de fiscalización, así como el ámbito de la gestoría comunitaria, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local le confieren, así como las demás que le otorgan la presente Ley, y otras disposiciones legales.

ARTICULO 3.- Los Diputados gozan del fuero que reconoce la Constitución Local y nunca podrán ser enjuiciados por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo o con motivo de él.

ARTICULO 4.- Los Diputados son responsables de los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrán ser privados de su investidura, de su libertad, ni ejercer en su contra acción penal, hasta que seguido el procedimiento constitucional, se determine la separación del cargo y el ejercicio de la acción penal con sujeción a proceso ante los tribunales competentes.

ARTICULO 5.- El desempeño de la función pública de los Diputados es incompatible con cualquier otro cargo de elección popular o por designación, independientemente del orden de gobierno de que se trate, salvo los docentes u honoríficos.

ARTICULO 6.- El edificio del Poder Legislativo y/o recinto parlamentario es inviolable. Toda fuerza pública estará impedida de tener acceso al mismo, salvo que el Presidente del Congreso le otorgue permiso, quedando ésta bajo su mando. [Reforma](#)

ARTICULO 7.- El Presidente del Congreso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la inmunidad constitucional de los Diputados y la inviolabilidad del edificio del Poder Legislativo o del recinto parlamentario que se habilite en términos de esta Ley. [Reforma](#)

Cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente podrá decretar la Suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza abandone el recinto.

ARTICULO 8.- Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Poder Legislativo, ni sobre las personas o bienes de los Diputados al interior del edificio del Poder Legislativo o del recinto parlamentario que se habilite en términos de esta Ley. [Reforma](#)

ARTICULO 9.- El Congreso del Estado tiene su residencia oficial, en el edificio del Poder Legislativo con sede en la ciudad capital del Estado; podrá habilitar otro lugar como residencia oficial, mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada. [Reforma](#)

El ejercicio de las funciones del Congreso se llevará a cabo en Legislaturas, Períodos y Sesiones.

El desempeño de las funciones de los Diputados durante tres años, constituye una Legislatura.

Los Períodos, se constituyen por la realización de una serie continuada de sesiones durante un determinado lapso de tiempo.

La sesión, es la reunión oficial de los integrantes del Pleno del Congreso del Estado, en el recinto parlamentario denominado “Benito Juárez García”; podrá habilitar otro lugar como recinto parlamentario mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada.

Asimismo, se denominan sesiones las reuniones de los integrantes de las Comisiones, en la sala de juntas de las mismas o en la que se acuerde, para tratar todo lo inherente al desarrollo de sus funciones.

ARTICULO 10.- La presente Ley sólo podrá ser modificada, reformada, abrogada o derogada por mayoría calificada de los miembros del Pleno [Reforma](#)

Para los efectos de esta Ley y sus Reglamentos se entenderá por:

I.- Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

II.- Ley: La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California;

III.- Plan: El Plan de Desarrollo Legislativo;

IV.- Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Poder Legislativo del Estado de Baja California, y

V.- Reglamento: El Reglamento de Procedimientos y Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

TITULO SEGUNDO

DE LA TRANSICION E INSTALACION DEL CONGRESO

CAPITULO I

DE LA TRANSICION

ARTICULO 11.- La Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la Legislatura saliente, se erigirá en una Asamblea de Transición, y tendrá las siguientes atribuciones: [Reforma](#)

I.- Entregar a más tardar el día quince de Septiembre del año de la elección, credenciales de identificación y acceso a los Diputados Electos que integrarán la nueva Legislatura, cuya constancia de mayoría y validez, de asignación proporcional o por resolución firme del Órgano jurisdiccional electoral competente, haya recibido el Congreso;

II.- Citar a los Diputados electos a Junta previa a celebrarse el día anterior al inicio de la primera sesión del Primer Período Ordinario del Primer Año del Ejercicio Constitucional de la Legislatura entrante; y,

III.- Entregar a la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, el inventario justipreciado de los bienes muebles e inmuebles del Poder Legislativo y el estado que guardan en forma documental, reservando la entrega física en acto formal posterior a la junta previa, mediante el levantamiento de una Acta de Entrega Recepción circunstanciada y signada por la Mesa Directiva saliente y la entrante, así como las memorias, oficios, comunicaciones, asuntos o dictámenes pendientes y demás documentos recibidos que correspondan al Congreso.

ARTICULO 12.- La Asamblea de Transición convocará a los Diputados electos, a hora determinada, para que presentes en el Recinto Parlamentario, procedan al desarrollo de la junta previa a celebrarse el día anterior al inicio del ejercicio de la Legislatura, con el fin de que se aboquen a la designación de la Mesa Directiva de la Legislatura a instalarse, de conformidad con el procedimiento siguiente: [Reforma](#)

I.- La Asamblea de Transición, por conducto de su Secretario:

- a) Pasará lista de asistencia a los Diputados electos, para en su caso declarar el quórum legal. Si no se integrara el quórum legal, se procederá en los términos establecidos en la Constitución Local para tal efecto; y,
- b) Dará cuenta del ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo anterior;

II.- La Asamblea de Transición, a través de su Presidente, exhortará a los Diputados electos a que por mayoría simple en votación por cédula, elijan la primera Mesa Directiva de la nueva Legislatura, misma que se integrará de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

III.- La Asamblea de Transición, por conducto de su Secretario, proclamará los resultados de la elección de la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante y, por conducto de su Presidente, solicitará a sus integrantes tomar su lugar en el Presidium, para rendir la protesta de Ley, en los términos de la fracción siguiente;

IV.- El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante protestará su cargo, pidiendo a los Diputados asistentes que se pongan de pie y dirá: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Baja California y las Leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de Diputado a la (número) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande”;

V.- El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante tomará la protesta a los demás miembros integrantes de la Legislatura en los siguientes términos:

“Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Baja California y las Leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de Diputado a la (número) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, los Diputados electos responderán: “Si, protesto”; el Presidente dirá: “Si así no lo hicieren, que el pueblo se los demande”; y,

VI.- Rendida la protesta que antecede, la Asamblea de Transición, hará entrega a la nueva Mesa Directiva de los expedientes e inventarios señalados en la fracción III del Artículo anterior; acto seguido, la Mesa Directiva electa convocará a los Diputados de la Legislatura entrante a la primera sesión del primer año de su ejercicio constitucional, señalando la hora en que deberá celebrarse y solicitará a los Diputados miembros de la Asamblea de Transición que pasen a ocupar sus lugares en el Presidium, decretando esta un receso, para efectos de proceder a la entrega material de los expedientes e inventarios referidos y, una vez realizada la entrega y recepción, declarará concluidas las funciones de la Asamblea de Transición y clausurada la sesión.

CAPITULO II DE LA INSTALACION

ARTICULO 13.- El día primero de octubre del año de la renovación del Congreso, se llevará a cabo la sesión de Instalación, procediéndose de la siguiente forma: Reforma

I.- El Presidente de la Mesa Directiva observará lo establecido en el primer párrafo del Artículo 101 de esta ley en lo que corresponda;

II.- Una vez cumplidas las prescripciones ceremoniales establecidas en la fracción anterior, el Presidente pronunciará las siguientes palabras:

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, declara hoy (fecha) instalada la (número) Legislatura así como la apertura del primer año del Ejercicio Constitucional”; y,

III.- Conforme lo establece la Ley, una vez instalada la Legislatura, se procederá a designar formalmente a los Diputados integrantes de la **Junta de Coordinación Política**, confirmando que se hayan satisfecho los requisitos de la presente Ley para el caso.

TITULO TERCERO DE LA EXPEDICIÓN DE LOS BANDOS SOLEMNES

CAPITULO I DEL BANDO SOLEMNE PARA LA DECLARACIÓN DE GOBERNADOR ELECTO

ARTICULO 14.- El Congreso del Estado expedirá el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador electo que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral, y ésta haya quedado firme conforme a las leyes electorales.

CAPITULO II DEL BANDO SOLEMNE PARA LA DECLARACIÓN DE MUNICIPES ELECTOS

ARTICULO 15.- El Congreso del Estado expedirá el Bando Solemne para dar a conocer en el Municipio respectivo, la declaración de Munícipes electos que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral, y ésta haya quedado firme conforme a las leyes electorales.

TITULO CUARTO DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS DEL CONGRESO

CAPITULO PRIMERO ATRIBUCIONES

ARTICULO 16.- Son atribuciones del Congreso del Estado, las que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Local y de las Leyes que de ella emanen, de la presente Ley y de los Reglamentos respectivos.

CAPITULO SEGUNDO DEL PLAN DE DESARROLLO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 16 BIS.- El Plan de Desarrollo Legislativo es el documento rector y guía en materia de planeación y gestión legislativa de una legislatura. Dicho Plan establece las directrices a que deberá sujetarse el Congreso del Estado para definir objetivos, estrategias y líneas de acción en materia de legislación, fiscalización del gasto público, gestoría comunitaria y modernización institucional del Poder Legislativo; de conformidad con sus atribuciones. [Reforma](#)

ARTÍCULO 16 TER.- El Plan se integra por una Agenda Legislativa Básica que deberá elaborarse bajo los siguientes principios:

I.- De Economía Funcional, para garantizar una mayor racionalidad en la toma de decisiones, ahorrando tiempo y esfuerzo en la realización de la Agenda Legislativa;

II.- De Eficiencia, para garantizar la mayor producción legislativa con el menor esfuerzo posible, aprovechando al máximo los recursos materiales, humanos y económicos disponibles, en el contenido Agenda, y

III.- Democrático, para garantizar la participación equitativa de todos los Grupos Parlamentarios con representación en el Congreso del Estado en la toma de decisiones, y asegurar la inclusión de las demandas de la sociedad en la elaboración de la Agenda.

ARTÍCULO 16 QUARTER.- El Plan se elaborará, aprobará, controlará, evaluará y coordinará conforme a los siguientes procedimientos y plazos: Reforma

I.- La **Junta de Coordinación Política**, es el órgano de **gobierno** del

Congreso del Estado, encargado de organizar los trabajos para la elaboración del Plan;

II.- Durante los meses de octubre y noviembre del primer período de sesiones del inicio de una Legislatura, cada Diputado a través de su Coordinador del Grupo Parlamentario correspondiente enviará sus propuestas para elaborar la Agenda Legislativa Básica;

III.- La Agenda Legislativa Básica será consensuada y acordada por los integrantes de la **Junta de Coordinación Política** antes de concluir el primer período de sesiones de inicio de la Legislatura, para ser incorporada al Plan;

IV.- La **Junta de Coordinación Política** podrá incorporar al Plan, las propuestas de **la Biblioteca, los Institutos y el Órgano de Fiscalización del Estado**, para la mejora continua de sus funciones y servicios mediante la optimización de sus estructuras y organización técnica de los recursos materiales y humanos disponibles, antes de concluir el primer período de sesiones del inicio de la legislatura;

V.- Los integrantes de la **Junta de Coordinación Política** deberán procurar que el anteproyecto de Plan se encuentre completo al iniciar el segundo período de sesiones del inicio de la Legislatura, habiendo incluido los objetivos, estrategias y líneas de acción en materia de legislación, fiscalización del gasto público, gestoría comunitaria y modernización institucional;

VI.- El Plan deberá aprobarse por el Pleno del Congreso del Estado, hasta antes de concluir el segundo período de sesiones del inicio de la legislatura, y remitirse inmediatamente al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

VII.- En la aplicación y ejecución del Plan deberán respetarse las disposiciones previstas en el Artículo 88 de esta Ley;

VIII.- Para el control, seguimiento y evaluación del Plan, el Congreso del Estado podrá utilizar los indicadores que considere necesarios para el proceso de toma de decisiones, de conformidad con el Reglamento;

IX.- El Congreso del Estado, deberá publicar periódicamente los resultados de la aplicación del Plan, mediante los medios impresos y electrónicos disponibles;

X.- Para mejorar los procedimientos de elaboración, control y evaluación del Plan, el Congreso del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con las instituciones y organismos que considere necesario, y

XI.- Para garantizar la continuidad en materia de planeación legislativa, la Legislatura entrante tomará en consideración los avances, evaluaciones, resultados y acciones por concluir, que se contemplaron en el Plan aprobado por la legislatura saliente.

TITULO QUINTO DE LOS DIPUTADOS

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

ARTICULO 17.- Son obligaciones de los Diputados: [Reforma](#)

I.- Rendir protesta y tomar posesión de su cargo;

II.- Acatar los acuerdos del Pleno del Congreso y de la Presidencia de conformidad con la presente Ley;

III.- Asistir puntualmente a las sesiones tanto del Pleno del Congreso como de las Comisiones de las que formaren parte, en los casos de inasistencia sin causa justificada se estará a lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento;

IV.- Asistir y participar en las sesiones de la Glosa del Informe de Gobierno del Ejecutivo del Estado;

V.- Permanecer en el salón de sesiones del Pleno del Congreso o de las Comisiones, durante el desarrollo de las mismas;

VI.- Dirigirse con respeto y cortesía a los demás Diputados durante las sesiones;

VII.- Votar a favor o en contra tanto en las votaciones del Pleno del Congreso, como de las Comisiones que formare parte, en caso de abstención deberá fundar la misma;

VIII.- Formular al término de cada ejercicio anual, un informe por escrito sobre sus intervenciones en el Pleno del Congreso y su resultado;

IX.- Auxiliar a sus representados y a las comunidades del Estado, de conformidad con el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Local;

X.- Guardar prudente reserva de todo lo que se trate o resuelva en las sesiones privadas;

XI.- Tratar con consideración y respeto a los servidores públicos que presten sus servicios al Poder Legislativo, absteniéndose de participar en forma directa en asuntos laborales y administrativos de los órganos técnico-administrativos del Congreso del Estado;

XII.- Aprobar el Plan de conformidad con los procedimientos y plazos previstos en esta Ley y el Reglamento, y

XIII.- Las demás que le confiere la Constitución Local, esta Ley, sus Reglamentos y las que deriven de acuerdos del Pleno del Congreso del Estado.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LOS DIPUTADOS

ARTICULO 18. - Son derechos de los Diputados: [Reforma](#)

I.- Elegir y ser electos para integrar los órganos de dirección y de trabajo del Congreso del Estado;

II.- Formar parte de un Grupo Parlamentario;

III.- Participar en las discusiones y votaciones de iniciativas de leyes y decretos de conformidad con lo establecido por la Constitución Local;

IV.- Participar en los trabajos, deliberaciones, debates y comparecencias del Pleno del Congreso y de las Comisiones de conformidad con los procedimientos previstos en esta Ley y el Reglamento;

V.- Contar con la credencial e insignia que los acredite como Diputados de la Legislatura correspondiente;

VI.- Percibir la dieta que les corresponde de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, presupuesto que no podrá contemplar ni ser modificado para cubrir compensaciones extraordinarias o de cualquier otra denominación durante o por conclusión de su mandato Constitucional;

VII.- Recibir por lo menos tres días antes de la discusión en Comisiones y en el Pleno, los Proyectos de Dictámenes, los Dictámenes de las Comisiones y opiniones de los órganos técnico-administrativos, que vayan a ser objeto de debate;

VIII.- Recibir copias de la versión estenográfica, de la grabación audiovisual de la sesión, o de la correspondencia recibida y despachada por la Mesa Directiva, si así lo solicita;

IX.- Recibir el acta de la sesión anterior con por lo menos una anticipación de veinticuatro horas a la celebración de la siguiente sesión;

X.- Contar con el personal de apoyo necesario conforme lo establezca el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo. Cada diputado tendrá asignado a su oficina un Secretario Técnico, que fungirá como enlace con el secretariado técnico de las Comisiones, con la Secretaría de Servicios Parlamentarios, y demás órganos de trabajo y de apoyo parlamentario y administrativo del Congreso. El Secretario Técnico, designado libremente por cada representante popular, no formará parte del servicio civil de carrera del Congreso del estado;

XI.- Participar en los trabajos, deliberaciones y discusiones para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan de conformidad con los procedimientos y plazos previstos en esta Ley y el Reglamento, y,

XII.- Los demás que le confiera la Constitución Local, la presente Ley, sus Reglamentos y los que se deriven de acuerdos que emita el Pleno del Congreso.

CAPITULO III DE LAS FALTAS, AUSENCIAS Y LICENCIAS

ARTICULO 19.- Los Diputados que falten injustificadamente a tres sesiones de las Comisiones a las cuales pertenezcan, dentro de un período o tres faltas consecutivas entre dos períodos serán sustituidos por conducto del Coordinador del Grupo Parlamentario al que pertenezcan. [Reforma](#)

ARTICULO 20.- Si los Diputados faltan a tres sesiones consecutivas del Pleno del Congreso ya sea dentro de un mismo período ordinario de sesiones, o entre dos períodos ordinarios de sesiones, según el calendario establecido por el Congreso, sin causa justificada o sin previo aviso, se entenderá que renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes. [Reforma](#)

ARTICULO 21.- Queda prohibido a los Diputados ausentarse durante el desarrollo de las sesiones del Pleno del Congreso o de las Comisiones, sin el permiso previo de su Presidente. Tal conducta será equiparable, con todas sus consecuencias, a una falta injustificada. [Reforma](#)

ARTICULO 22.- Será falta injustificada, además de las conductas previstas en el artículo anterior, cuando los Diputados, en el Pleno y en las Comisiones: [Reforma](#)

I.- Al pasar el Secretario lista de asistencia, no digan presente o no se encuentren presentes; o,

II.- Al realizarse alguna votación, no emitan el sentido de su voto.

ARTICULO 23.- Los Diputados que falten injustificadamente a cualquier sesión del Pleno del Congreso **o de Comisiones a las que pertenezca**, no tendrán derecho a recibir la dieta del día que corresponda. [Reforma](#)

ARTICULO 24.- Los Diputados sólo podrán dejar de asistir a las sesiones del Pleno o de las Comisiones, por las siguientes causas: [Reforma](#)

I.- Cuando previamente a la sesión, haya avisado y expuesto el motivo de su inasistencia al Presidente del Congreso o al de la Comisión respectiva, los que calificarán la inasistencia de justificada o injustificada;

II.- Cuando se reporte enfermo o delicado de salud. En este caso, el Presidente del Congreso o de la Comisión respectiva, designará a dos o más Diputados para que lo visiten periódicamente hasta el término de su enfermedad, debiendo rendir informe de su estado de salud.

En el caso de que algún Diputado no pudiese concurrir a las sesiones del Pleno o de la Comisión a la que pertenezca por motivos de salud fehacientemente comprobada ante el Presidente del Congreso, el Pleno del Congreso llamará a su suplente para que lo sustituya durante el tiempo que dure la enfermedad, si ésta excede de quince días; y,

III.- Cuando la falta corresponda al Presidente del Congreso del Estado, el aviso corresponderá darlo al Vicepresidente o Secretario, en ausencia de aquel, en los casos de los Presidentes de las Comisiones, el aviso corresponderá darlo al Secretario, y se deberá reunir el requisito establecido en la fracción I y, en su caso, cumplir con lo dispuesto en la fracción II, ambas de este artículo. Las faltas sin previo aviso solamente se justificarán en casos de fuerza mayor que hayan imposibilitado dar dicho aviso.

No son causas de justificación de faltas, las relativas a labores partidistas o actividades para la obtención de nominación o cargos de elección popular.

Se consideran como faltas a las sesiones del Pleno del Congreso o de las Comisiones cuando algún Diputado que hubiere sido convocado a la sesión no se presente aún cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente, para lo cual el Presidente del Congreso o de la Comisión respectiva deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios.

ARTICULO 25.- Las licencias temporales y definitivas, serán otorgadas por el Pleno del Congreso del Estado, en votación por mayoría simple.

Se entenderá por licencias temporales aquellas que otorgue el Pleno a un Diputado para ausentarse de sus funciones por más de quince días, debiéndose cubrir dicha ausencia por el diputado suplente.

Se entenderá por licencias definitivas aquellas que otorgue el Pleno a un Diputado para ausentarse definitivamente de sus funciones, debiendo llamar a su suplente para que lo sustituya durante el resto de la legislatura.

En el Reglamento se establecerá el Procedimiento relativo al otorgamiento de licencias temporales o definitivas que por los Diputados hayan sido solicitadas.

ARTICULO 26.- No se concederán licencias con goce de dietas, salvo el caso de incapacidad por enfermedad comprobada.

CAPITULO IV DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

ARTICULO 27.- Los Diputados con igual afiliación de partido, podrán organizarse en Grupos Parlamentarios para sostener los principios y lineamientos de sus respectivos partidos y para coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo por medio de la orientación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones.
[Reforma](#)

Los Diputados que no deseen o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario o no puedan formar un Grupo Parlamentario por los requisitos establecidos en esta Ley, se les guardarán las consideraciones que a los Diputados coordinados, y apoyándolos en lo individual, conforme a las posibilidades y presupuesto del Congreso del Estado, para que puedan desempeñar sus funciones de representación popular.

ARTICULO 28.- Los Diputados de la misma afiliación de partido deberán constituir un solo Grupo Parlamentario, siendo requisito esencial que lo integre cuando menos dos Diputados. Un Diputado sólo podrá pertenecer a un Grupo Parlamentario.
[Reforma](#)

Los Grupos Parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten a la Mesa Directiva del Congreso, los siguientes documentos:

I.- Acta en la que conste la decisión de sus integrantes de constituirse en Grupo, con especificación del nombre del mismo y la lista de sus integrantes; y,

II.- Nombre del Diputado que haya sido designado como Coordinador del Grupo, así como el de quien desempeñe otras actividades directivas.

En caso de cualquier controversia relativa a la aplicación de este artículo, será determinada por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos.

ARTICULO 29.- Los Grupos Parlamentarios deberán entregar la documentación requerida en el artículo anterior, en la sesión inicial del Primer Período de sesiones de cada Legislatura, o cuando se integre un nuevo grupo o se efectúen modificaciones a lo ya constituido.

Examinada por el Presidente del Congreso la documentación referida, dará cuenta de ella a la Asamblea y hará en su caso la declaratoria de reconocimiento de los Grupos Parlamentarios para los efectos de esta Ley.

ARTICULO 30.- El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos, en el marco de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 31.- Corresponde a los coordinadores de los Grupos Parlamentarios y a los Diputados de partidos políticos que cuenten con un escaño en el Congreso, realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva del Congreso del Estado, así como las siguientes atribuciones: [Reforma](#)

I.- Proponer a los Diputados de su Grupo Parlamentario en los cargos y Comisiones que se derivan de esta Ley;

II.- Informar a la **Junta de Coordinación Política** de la sustitución de Diputados pertenecientes a su Grupo Parlamentario en las diversas Comisiones;

III.- Asistir a las reuniones de las sesiones de la **Junta de Coordinación Política** para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores legislativas; y

IV.- Presentar ante la **Junta de Coordinación Política** las propuestas de los integrantes de sus Grupos Parlamentarios para elaborar la Agenda Legislativa Básica del Plan, de conformidad con los procedimientos y plazos previstos en esta Ley y el Reglamento.

ARTICULO 32.- Cuando un partido político cambie de denominación, el Grupo Parlamentario respectivo también cambiará su denominación, comunicándolo a la Mesa Directiva, para que ésta informe al Pleno del Congreso.

ARTICULO 33.- En el caso de que un Grupo Parlamentario se disuelva por decisión de sus integrantes, se informará a la Mesa Directiva para que ésta informe al Pleno del Congreso. En el caso de que la disolución se de por no reunir los requisitos establecidos en el Artículo 28 de la presente Ley, la Mesa Directiva lo informará al Pleno del Congreso.

ARTICULO 34.- Cuando un partido político que tenga Grupo Parlamentario en la Asamblea se fusione con otro, se integrará un nuevo Grupo Parlamentario con los Diputados que sean miembros del nuevo partido. Reforma

La fusión e integración de un nuevo Grupo Parlamentario será notificada a la Mesa Directiva del período ordinario respectivo, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 28 de la presente Ley y a **la Junta de Coordinación Política**, dentro de los tres días hábiles siguientes a los que haya tenido lugar, para que ésta informe al Pleno del Congreso y se efectúe la declaratoria correspondiente así como los trámites a que haya lugar.

ARTICULO 35.- Los Grupos Parlamentarios dispondrán de locales adecuados en las instalaciones del Congreso del Estado, así como de los asesores, personal y elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo a la importancia cuantitativa de cada uno de ellos, de acuerdo con las posibilidades y el presupuesto de egresos del propio Congreso.

TITULO SEXTO DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPITULO I ESTRUCTURA ORGANICA

ARTICULO 36.- Para el cumplimiento de sus facultades y ejercicio de sus funciones, el Congreso del Estado integra su estructura con órganos de **Gobierno**, de Trabajo; **de Apoyo Parlamentario y Administrativo**. [Reforma](#)

ARTICULO 37.- El Congreso del Estado se organiza y funciona con los siguientes órganos de Gobierno y de Trabajo: [Reforma](#)

I.- La Mesa Directiva del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente; la Junta de Coordinación Política; y, el Órgano Colegiado del Instituto de Estudios Legislativos;

II.- Las Comisiones;

III.- Los demás que se consideran necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 38.- Al órgano de gobierno, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades. [Reforma](#)

El órgano de gobierno denominado Junta de Coordinación Política se integra con cada uno de los diputados coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos con representación en el Congreso, así como por los diputados pertenecientes a partidos políticos que cuenten con un solo escaño. La Junta de Coordinación Política expresa la pluralidad del Congreso del Estado y toma sus resoluciones por el voto

ponderado de sus integrantes, quienes se constituyen en representantes de su Grupo Parlamentario, procurando el máximo consenso posible.

El órgano de gobierno denominado Órgano Colegiado del Instituto de Estudios Legislativos se integra por un Presidente y tres secretarios, todos ellos diputados del Congreso del Estado. El Presidente del órgano colegiado y los tres Secretarios serán nombrados por la Junta de Coordinación Política a propuesta de los coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios. El Comité Directivo tomará sus decisiones y acuerdos por el voto de la mayoría de sus integrantes. La Presidencia se ejercerá por el lapso del periodo ordinario de sesiones.

La Presidencia de la Junta de Coordinación Política, la Presidencia de la Mesa Directiva y la Presidencia del Órgano Colegiado del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado serán rotativas y no podrán recaer en Diputados del mismo grupo parlamentario.

ARTICULO 39.- Las Comisiones del Congreso, son órganos de trabajo que se integran de conformidad con esta Ley, y cuyo objeto lo constituye el estudio, consulta, supervisión, vigilancia, investigación, opinión o dictamen de los asuntos que esta Ley o la Mesa Directiva les atribuya o encomiende, para el cumplimiento de las facultades de la Constitución Local que le confiere al Congreso del Estado. [Reforma](#)

ARTICULO 40.- Son órganos de Apoyo Parlamentario y Administrativo, las áreas profesionales del Congreso del Estado a las que les corresponden tareas de apoyo a los órganos de Gobierno; así como a los órganos de Trabajo, para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, siendo estos: [Reforma](#)

I.- La Secretaría de Servicios Parlamentarios; y, la Secretaría de Servicios Administrativos;

II.- Derogado;

III.- La Contraloría Interna;

IV.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos;

V.- La Dirección de Programación y Gasto Interno;

VI.- La Dirección General de Comunicación Social;

VII.- Derogado;

VIII.- La Biblioteca del Congreso;

IX.- Las Direcciones del Instituto de Estudios Legislativos;

X. - El Instituto de Estudios de Opinión Pública;

XI.- El Instituto de Estudios de Economía y Finanzas Públicas del Estado; y,

XII.- Las demás direcciones u órganos técnicos que sean necesarios para apoyar el cumplimiento de las atribuciones del Congreso del Estado.

ARTICULO 40 BIS.- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, es el órgano del Congreso del Estado con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones. Contará con las atribuciones y obligaciones que establecen la Constitución Local y la Ley de la materia. [Reforma](#)

CAPITULO II DE LA ORGANIZACION DEL CONGRESO Y SUS FUNCIONES

SECCION I DE LA MESA DIRECTIVA

ARTICULO 41.- La Mesa Directiva del Congreso del Estado, se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario y **un Secretario Escrutador**. [Reforma](#)

ARTICULO 42.- Para la integración de la Mesa Directiva, la **Junta de Coordinación Política** presentará al Pleno del Congreso la propuesta de Diputados que integrarán la misma, así como el cargo que ocuparán. En sesión de Congreso, celebrada con anticipación al inicio del período correspondiente, el Pleno elegirá a la Mesa Directiva mediante mayoría simple. [Reforma](#)

ARTICULO 43.- Los Diputados electos como miembros de la Mesa Directiva, desempeñarán sus respectivos cargos durante la duración del período por el cual hayan sido designados.

ARTICULO 44.- El Vicepresidente y el Prosecretario auxiliarán al Presidente y Secretario en el desempeño de sus funciones, los suplirán en sus ausencias y tomarán su lugar cuando los titulares participen en las discusiones y debates.

ARTICULO 45.- En caso de ausencia del Secretario y Prosecretario a una sesión del Congreso, el Presidente designará de entre los Diputados presentes a los que deban desempeñar dichos cargos, solamente para el desarrollo de dicha sesión.

ARTICULO 46.- Cuando a una sesión del Congreso no concurriera el Presidente ni el Vicepresidente, dentro de los treinta minutos posteriores de la hora fijada, desempeñará las veces del primero el Secretario para el solo efecto de que los Diputados presentes designen de entre ellos, por mayoría simple en votación por cédula, al Presidente y al Vicepresidente quienes fungirán con tal carácter exclusivamente para el desarrollo de esa sesión.

ARTICULO 47.- Si durante una sesión del Congreso el Presidente debiere abandonar justificadamente el recinto parlamentario, sin encontrarse presente el Vicepresidente, la Asamblea elegirá por mayoría simple en votación por cédula a quien deberá suplirlo durante la sesión.

ARTICULO 48.- Corresponde a la Mesa Directiva, bajo la autoridad del Presidente, preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar la efectividad del trabajo legislativo, y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta Ley y los Acuerdos que emita el Pleno del Congreso, así como informar públicamente al término de cada Período el destino de los recursos ejercidos y su correspondencia con el presupuesto de egresos del Poder Legislativo.

ARTICULO 49.- Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Pleno del Congreso por causa grave y previa oportunidad de defensa y de conformidad con el procedimiento establecido por el Artículo 52 de esta Ley.

SECCION II DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

ARTICULO 50.- Son atribuciones del Presidente del Congreso: [Reforma](#)

I.- Velar por el respeto del fuero constitucional de los Diputados y preservar la inviolabilidad del edificio del Poder Legislativo y del recinto parlamentario;

II.- En las sesiones del Congreso:

a) Presidir, abrir y clausurar las sesiones así como prorrogarlas y suspenderlas por causa justificada;

b) Declarar que no hay quórum legal para sesionar, cuando es visible su falta; ordenando a la Secretaría pase lista para constatarlo;

c) Exhortar a los Diputados ausentes para que concurran a las sesiones, apercibiéndolos de los plazos que establece la Constitución Local en su Artículo 24, para el llamado a los Diputados suplentes;

d) Informar a la Asamblea sobre la justificación de las ausencias de los Diputados a las sesiones y someter a su consideración los casos de faltas injustificadas de los Diputados para los efectos correspondientes;

e) Cumplir el orden del día aprobado por el Pleno del Congreso, y en el caso del punto del orden del día relativo a asuntos generales el Presidente preguntará hasta en dos ocasiones a la Asamblea si hay algún Diputado que desee presentar algún asunto general;

f) Dar curso a los asuntos y determinar los trámites que deban recaer en éstos, así como turnar a las Comisiones respectivas el estudio de los asuntos que les corresponda;

g) Conducir los debates, las deliberaciones y declarar las votaciones;

h) Conceder o negar el uso de la palabra de conformidad al orden que señala el Artículo 129 de esta Ley, y, en el punto de asuntos generales del orden del día en el estricto orden en que la pidieren, o negar el uso de la palabra cuando se incumpla lo previsto en la fracción IV del citado precepto;

i) Hacer uso del voto de calidad que le asiste en los casos de empate en las votaciones y proclamar los resultados de la misma;

j) Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello o altere su desarrollo; en su caso mandar desalojar el recinto parlamentario, en los términos establecidos en el Artículo 7 de esta Ley;

k) Requerir a los Diputados que se presenten en estado de ebriedad o bajo influencia de algún narcótico o enervante a abandonar el recinto parlamentario, no permitiéndoles el uso de la palabra ni participar en las votaciones, en tanto permanezcan en el mismo; y,

l) Requerir a los Diputados que se presenten armados al recinto parlamentario a que se desarmen y en caso de negativa, compelerlos para que lo abandonen, no permitiéndoles el uso de la palabra ni participar en las votaciones, en tanto permanezcan en el mismo.

III.- Acordar con el Secretario los asuntos en cartera;

IV.- Citar a sesiones cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, salvo el caso de sesiones extraordinarias.

En el caso de que el Presidente de la Mesa Directiva no convoque a sesión ordinaria, podrán convocar la mayoría de los Diputados integrantes de la Legislatura. La responsabilidad en que incurra el Presidente de la Mesa Directiva será calificada por la Asamblea atendiendo a lo previsto en esta Ley;

V.- Citar a la totalidad de los Diputados para las sesiones de la Glosa del Informe de Gobierno del Ejecutivo del Estado, así como a los servidores públicos que habrán de atenderlas;

VI.- Firmar con el Secretario, decretos, acuerdos, oficios, fe de erratas, informes y todo comunicado que expida el Congreso del Estado, así como el acta de la sesión anterior inmediatamente después de aprobada y toda iniciativa o convenio de coordinación, colaboración y cooperación técnica que se promuevan con el Congreso de la Unión, con los Congresos de las demás Entidades Federativas, con los otros Poderes del Estado y sus Ayuntamientos; Instituciones de Educación Superior, Científicas o Tecnológicas, y otros organismos o instituciones;

VII.- Requerir a las Comisiones para que presenten dictamen o informe de estudio sobre los asuntos que se les hubieren encomendado, exhortándolas para que lo

hagan en el plazo establecido en el Artículo 124 de la presente Ley y para el caso de que no lo hicieren, señalarles un término para presentarlo; si la omisión persiste, turnar el asunto a la Comisión que para ese efecto designe la Asamblea, la cual deberá proceder a dictaminar o presentar informe de estudio según corresponda en el plazo que la misma Asamblea establezca;

VIII.- Nombrar a las Comisiones Especiales, cuyo objeto fuere de ceremonia o cortesía;

IX.- Representar al Congreso del Estado en actos o ceremonias oficiales, así como delegar su representación en otro Diputado;

X.- Nombrar la Comisión o comisionado para representar al Congreso del Estado en ceremonias culturales, científicas, literarias, deportivas y de cualquier otra naturaleza, a la que hubiere sido invitado el Congreso y se considere oportuno asistir;

XI.- Firmar con el Secretario, los nombramientos de los Servidores Públicos del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia; y con fundamento en el Artículo 107 de la Constitución Local, tomar la protesta de Ley a los Servidores Públicos que la deban rendir ante el Pleno del Congreso;

XII.- Declarar al Congreso en Jurado de Sentencia en los términos previstos por el Artículo 93 de la Constitución Local;

XIII.- Remitir al Ejecutivo del Estado el Proyecto de Presupuesto Anual del Poder Legislativo en el plazo que para el efecto establece la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California;

XIV.- Hacer la Declaratoria de Incorporación Constitucional, mediante el recuento de los votos que emitan los Ayuntamientos de conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Local;

XV.- Otorgar siempre que así se requiera, Poderes Generales o Especiales, amplios y suficientes en los procedimientos judiciales, laborales o de cualquier otra índole en los que el Congreso del Estado sea o pudiera ser parte actora, demandada, tercerista o coadyuvante, así como para nombrar delegados en los Juicios de Garantías; y,

XVI.- Las demás que se deriven de la Constitución Local, de esta Ley, sus Reglamentos y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso del Estado.

ARTICULO 51.- En los casos en que el Presidente deje de asistir injustificadamente a tres de las sesiones del Pleno del Congreso dentro del período ordinario correspondiente, se procederá a una nueva elección de Presidente de la Mesa Directiva conforme al procedimiento establecido en el Artículo 52 de la presente Ley.

ARTICULO 52.- Cuando el Presidente no observare las prescripciones de esta Ley, podrá ser removido, requiriéndose para ello, que alguno de los Diputados lo solicite, debiéndose adherir por lo menos dos de los Diputados presentes y que la Asamblea apruebe, en su caso, la remoción por mayoría calificada en votación por

cédula, debiendo la Asamblea elegir al sustituto por la misma votación posteriormente mediante el procedimiento establecido en el Reglamento respectivo.

SECCION III DE LA SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA

ARTICULO 53.- Son atribuciones del Secretario del Congreso del Estado:

I.- Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;

II.- Concurrir, por los menos una hora antes de que se celebre la sesión, con el objeto de revisar el acta de la sesión anterior y tomar conocimiento de los asuntos en cartera con los que se deberá dar cuenta a la Asamblea, elaborando el orden del día para las sesiones, previo acuerdo con el Presidente;

III.- Cuidar que los dictámenes que vayan a ser objeto de discusión, se reproduzcan y distribuyan entre los Diputados, en el plazo establecido en la fracción VII del Artículo 18 de la presente Ley;

IV.- En las sesiones del Pleno del Congreso y a solicitud del Presidente:

a) Pasar lista de asistencia de los Diputados para informar al Presidente si hay o no quórum legal;

b) Dar lectura:

1) Al orden del día de la sesión, y levantar el resultado de la votación económica para su aprobación o en su caso enmendarla;

2) Al acta de la sesión anterior, en los casos que la Asamblea no dispense su lectura, y hacer las modificaciones que determine la Asamblea; y,

3) Al listado de la correspondencia recibida y despachada.

c) Recoger y computar las votaciones y proclamar sus resultados, cuando así lo disponga el Presidente;

d) Dar lectura de los artículos de esta Ley o de cualquier ordenamiento legal aplicable para moción de orden al Diputado orador o al público asistente, para moción suspensiva a un dictamen o a petición de algún Diputado para sustentar su debate;

e) Dar lectura de algún documento enlistado en el punto de correspondencia recibida o despachada, previa solicitud de cualquier Diputado.

V.- Extender el acta de las sesiones y firmarlas después de aprobadas por la Asamblea y asentarlas bajo su firma en el libro respectivo. Las actas contendrán como mínimo el nombre del Diputado que presida la sesión, la hora de apertura y de clausura, las observaciones, correcciones y aprobaciones del acta anterior, mención nominal de los Diputados presentes y una relación sucinta, ordenada y clara de cuanto se trate y resolviere, asentando el nombre de los Diputados que hayan hablado a favor y en contra,

si se suscitó discusión, absteniéndose de expresar opinión respecto de los discursos, exposiciones y proyectos de Ley;

VI.- Abrir, integrar y actualizar los expedientes de los asuntos recibidos por el Congreso del Estado;

VII.- Verificar que las actas de sesiones públicas del Congreso, queden debidamente asentadas para su integración y publicación en el Diario de los Debates;

VIII.- Expedir previo acuerdo con el Presidente, las certificaciones de la documentación que forme parte del archivo del Congreso del Estado, solicitada por escrito a través del Servidor Público competente, de autoridades federales, estatales y municipales o bien a los particulares, así como por autoridad judicial que conozca o tramite el asunto, siempre y cuando justifique motivada y fundadamente dicha solicitud;

IX.- Presentar en la primera sesión de cada período, una relación de los asuntos recibidos y despachados;

X.- Verificar y constatar, que la Oficialía Mayor del Congreso del Estado envíe para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, los decretos, acuerdos, fe de erratas, y en los casos que proceda, oficio, informes y todo comunicado que expida el Congreso;

XI.- Hacer que se entreguen a las Comisiones los asuntos que le correspondan a más tardar el tercer día hábil siguiente de su presentación a la Asamblea; y,

XII.- Las demás que se deriven de la Constitución Local, de esta Ley, sus Reglamentos y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 53 BIS.- Son atribuciones del Secretario Escrutador: Reforma

I. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;

II. A solicitud del Presidente, en las sesiones del Congreso recoger y computar las votaciones y proclamar sus resultados, cuando así lo disponga el Presidente; y,

III. Las demás que se deriven de la Constitución Local, de esta Ley, sus Reglamentos y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso del Estado.

ARTICULO 54.- En los casos de que el Secretario deje de asistir injustificadamente a tres sesiones del Pleno del Congreso, dentro del período ordinario correspondiente, se procederá a una nueva elección de Secretario de la Mesa Directiva conforme al procedimiento establecido en el Artículo 52 de la presente Ley.

**SECCION IV
DE LOS ORGANOS DE TRABAJO
LAS COMISIONES**

ARTICULO 55.- Las Comisiones, como órganos de trabajo del Congreso del estado, conforme a los dispuesto en el Artículo 39 de esta Ley, les corresponde el

ejercicio y cumplimiento de las facultades atribuidas al Congreso por la Constitución Local, así como de acuerdo a su denominación, les corresponde sus funciones en relación a las respectivas áreas de la administración pública estatal o municipal.
[Reforma](#)

El Congreso cuenta con comisiones que se integran y funcionan de acuerdo a la Constitución del Estado y de esta Ley. Para el despacho de los asuntos a su cargo, continúan funcionando durante los recesos del Congreso del Estado, y atienden los asuntos que les son turnados por la Comisión Permanente.

Las comisiones de dictamen legislativo conocerán de las iniciativas que correspondan a su materia y serán las responsables de su dictaminación. Elaborarán informes y opiniones, respecto de los asuntos que se les turnan; y ejercen las facultades de información, evaluación y control que les correspondan.

Por acuerdo del Pleno las comisiones se pueden dividir en secciones; éstas conservan el nombre de aquella y se les adiciona otra denominación que las distinga. Una comisión sólo se divide hasta en 3 secciones. La Comisión propone a la Mesa Directiva la forma de integración de las secciones, su materia y duración.

Las comisiones ordinarias que el Pleno determine para el ejercicio y cumplimiento de las facultades atribuidas al Congreso por la Constitución local, se crean por acuerdo del Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política; en ningún caso tienen facultades para dictaminar.

El acuerdo que las crea precisa su naturaleza, objeto y plazo de cumplimiento, número y nombre de sus integrantes, la composición de su Mesa Directiva.

ARTICULO 56.- Las Comisiones de dictamen legislativo son: [Reforma](#)

- 1. Asuntos Fronterizos, Comercio, Desarrollo y Fomento Económico e Industrial y Competitividad;**
- 2. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;**
- 3. Energía y Recursos Hidráulicos;**
- 4. Fiscalización del Gasto Público;**
- 5. Hacienda y Presupuesto;**
- 6. Jurisdiccional;**
- 7. Justicia;**
- 8. Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales;**
- 9. Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;**

10. Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable;**11. Reforma del Estado;****12. Reforma del Estado, Primera;****13. Salud; y,****14. Seguridad Pública.**

Las comisiones de dictamen legislativo tienen las atribuciones siguientes:

1. Dictaminar las iniciativas, minutas, proyectos y proposiciones que les son turnados;

2. Revisar y evaluar, en lo que corresponde, el informe sobre el estado que guarda la Administración Pública Estatal que presenta el gobernador del estado, así como los que remiten los titulares de las dependencias y entidades estatales, los órganos autónomos y cualquier otro ente público obligado. En el cumplimiento de sus atribuciones, las comisiones se sujetan a los procedimientos establecidos en la Constitución del estado, de esta Ley, del Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La comisión que requiere información de otra, la solicita directamente a través de su Presidente. Igualmente atiende las peticiones de otras comisiones o de diputados relacionadas con asuntos de su competencia. En ambos casos se considera el estado que guardan los asuntos de que se trata. Las comisiones pueden resolver por sí mismas los asuntos cuya naturaleza y trascendencia así lo requieran, sin que contravengan los ordenamientos relativos.

ARTICULO 57.- Los diputados que integren las comisiones de dictamen legislativo durarán en sus cargos por el término de toda la Legislatura, pudiendo ser separados de las mismas por las causas previstas en esta Ley. [Reforma](#)

Se integrarán durante los primeros 30 días del primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, la cual deberá quedar integrada en la primera sesión ordinaria de la Legislatura entrante.

En tanto órganos colegiados, las comisiones tienen las atribuciones siguientes:

1. Aprobar su Programa de Trabajo;

2. Aprobar el nombramiento del Secretario Técnico propuesto por el Presidente de la Comisión;

3. Autorizar el calendario anual de reuniones ordinarias;

4. Acordar la integración de subcomisiones o grupos de trabajo;

5. Realizar consultas y audiencias, en sede legislativa o fuera de ella, relacionadas con las materias de su competencia;

6. Aprobar el Orden del Día de las reuniones y ratificar, en su caso, el trámite a los asuntos programados;

7. Autorizar, en lo procedente, los informes que presentan la Mesa Directiva de la Comisión, las subcomisiones o los grupos de trabajo;

8. Solicitar información y documentos en términos del artículo 166 de esta Ley;

9. Realizar reuniones de trabajo con servidores públicos, en los términos de la Constitución del estado y la Ley, para ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos que les competen;

10. Emitir opiniones que se les solicitan en las materias de su competencia;

11. Presentar al Pleno informe anual o final de actividades, por conducto de su Presidente y, en su caso, los reportes específicos que se les solicitan. Los informes de actividades incluyen, por lo menos: la relación ordenada de asuntos turnados, los trabajos realizados, la documentación generada y el estado en que se encuentran; el cumplimiento del programa de trabajo; actas de las reuniones de trabajo celebradas; viajes realizados y objetivos alcanzados; y la información administrativa y presupuestal que corresponda. El informe se publicará en la Gaceta o en la página de Internet del Congreso; y,

12. Las demás que se derivan de esta Ley y su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 58.- Derogado.

[Reforma](#)

ARTICULO 59.- Derogado.

[Reforma](#)

ARTICULO 60.- Las comisiones se integrarán por no menos de tres Diputados.

La Junta de Coordinación Política cuidará que en ellas se encuentren representados los diferentes Grupos Parlamentarios, así como los Diputados no coordinados. [Reforma](#)

Corresponde a las diferentes comisiones legislativas las siguientes atribuciones y facultades:

a) Comisión de Asuntos Fronterizos, Comercio, Desarrollo y Fomento Económico e Industrial y Competitividad; el análisis y dictamen de los asuntos derivados de los compromisos del Estado en su relación con la región, la federación y la comunidad internacional; y el estrechamiento de los vínculos sociales, políticos, económicos y culturales. Organiza los trabajos legislativos para cumplir eficientemente con las responsabilidades legislativas y contribuir para que el Estado se convierta en una prioridad estratégica de la política nacional e internacional, promoviendo la discusión a profundidad de temas de interés común; a fin de diseñar las leyes, decretos y acuerdos para promover el desarrollo del Estado.

b) Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; el análisis y dictamen de las iniciativas de ley y proposiciones en materia educativa, así como la formulación de pronunciamientos políticos, el establecimiento de acuerdos, la evaluación de las políticas públicas y la generación de propuestas encaminadas al mejor desempeño del sistema educativo y cultural del Estado; asimismo proponer e impulsar todas las iniciativas tendientes a promover el desarrollo integral de la ciencia y la tecnología en el Estado; y revisar y actualizar permanentemente la legislación vigente para dar respuesta efectiva a los retos y necesidades que nos plantea la constante transformación.

c) Comisión de Energía y Recursos Hidráulicos, el análisis, dictamen y desahogo de los asuntos que le sean turnados por la Mesa Directiva a fin de resolver mediante leyes, acuerdos o pronunciamientos la problemática del agua y la suficiencia energética para satisfacer las necesidades humanas, comerciales y agrícolas y el abastecimiento; asimismo, dictaminar de manera conjunta las tarifas del servicio de agua potable.

d) Comisión Jurisdiccional ser la responsable de dictaminar la procedencia penal contra los Servidores Públicos del Estado en los términos del Artículo 27 y 94 de la Constitución Local y la substanciación de los juicios políticos que se instruyan contra los Servidores Públicos de conformidad con el Artículo 27 y 93 de la Constitución Local.

e) Comisión de Justicia analizar y sugerir los dictámenes sobre las proposiciones e iniciativas de ley o decreto que le sean turnadas, proponer e impulsar todos aquellos asuntos legislativos tendientes a garantizar la equidad y la justicia social, condición indispensable para la preservación del Estado de derecho.

f) Comisión de **Desarrollo Metropolitano, Conurbación**, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; el desahogo de las iniciativas de ley y proposiciones relacionadas con la materia de **desarrollo metropolitano, conurbación**, infraestructura, comunicaciones y transportes, así como para la formulación de pronunciamientos políticos, el establecimiento de acuerdos y evaluación de las políticas públicas, a fin de establecer los mecanismos necesarios de coordinación y de suma de esfuerzos necesarios para generar las condiciones que permitan el desarrollo del Estado.

g) Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable analizar, dictaminar y proponer los acuerdos e iniciativas de su materia; y, resolver las denuncias y peticiones ciudadanas que le son presentadas, así como presentar soluciones concretas a los problemas que le sean comunicados por parte de los peticionarios, todo con el fin de alcanzar el desarrollo sustentable en el Estado.

h) Comisión de Salud el dictamen de las iniciativas y proposiciones, la actualización de las leyes estatales en materia de salud y seguridad social; así como impulsar el fortalecimiento del bienestar de los bajacalifornianos, en correspondencia con los principios establecidos en la Constitución Política del Estado y demás preceptos legales en materia de salud y seguridad social.

i) Comisión de Seguridad Pública el análisis y dictamen de las proposiciones e iniciativas formuladas por los legisladores, así como el impulso de leyes que recuperen la confianza en las instituciones de seguridad y el combate a la

delincuencia bajo condiciones reguladas, de control y pleno respeto a las garantías individuales y los derechos humanos.

A todas estas comisiones les corresponderá, además de las facultades y atribuciones que se señalan, el desahogo de los demás asuntos que le sean remitidos por la Mesa Directiva.

ARTICULO 61.- Derogado.

[Reforma](#)

ARTICULO 62.- Corresponde a la Comisión de **Gobernación**, Legislación y Puntos Constitucionales el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos:
[Reforma](#)

I.- Los que se refieran a modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Local;

II.- Los concernientes a Leyes Reglamentarias u Orgánicas que se deriven de preceptos de la Constitución Local y de los que la Constitución Federal autorice reglamentar;

III.- Los proyectos turnados a la Comisión de Reforma del Estado y de Reforma del Estado, Primera, que deberán ser dictaminados de manera conjunta;

IV.- La división del territorio del Estado, así como de los convenios que el Ejecutivo del Estado celebre con los Estados vecinos sobre cuestión de límites;

V.- El establecimiento y modificación de la extensión del territorio que corresponda a los Municipios, así como los convenios que celebren cualquiera de los Ayuntamientos sobre cuestión de límites de extensión territorial;

VI.- Sobre la creación de Municipios y distritos locales electorales, en las circunstancias y condiciones que señala la Constitución Local y los demás ordenamientos aplicables;

VII.- Sobre la supresión de aquellos Municipios que dejen de tener la población suficiente o los recursos económicos indispensables para la satisfacción de los servicios municipales, así como de los conflictos sobre límites que se susciten entre los Municipios;

VIII.- Remitir a la **Junta de Coordinación Política**, el dictamen respecto a la propuesta relativa a la licencia del Gobernador y Diputados conforme a la Constitución Local y las Leyes respectivas;

IX.- Los cambios de residencia de los Poderes del Estado y del Recinto Parlamentario del Congreso del Estado;

X.- La concesión de amnistía, a que se refiere la Constitución Local;

XI.- Derogado;

XII.- Derogado;

XIII.- Remitir a la **Junta de Coordinación Política**, el dictamen respecto a las propuestas de los candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado;

XIV.- Presentar a la **Junta de Coordinación Política**, las propuestas de nombramiento o remoción del Titular de la Dirección **General** de Asuntos Jurídicos;

XV.- Derogado;

XVI.- Elaborar los proyectos de Reglamentos que se deriven de esta Ley y sus reformas, con base en las propuestas que las Comisiones, la Contraloría Interna o cualquiera de los Diputados le hagan llegar; debiendo remitirlos a la **Junta de Coordinación Política**;

XVII.- Derogado;

XVIII.- Los demás que le confiera la Constitución Local, esta Ley, sus Reglamentos y los acuerdos emanados del Congreso.

ARTICULO 63.- Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en el artículo que antecede la Comisión de **Gobernación**, Legislación y Puntos Constitucionales solicitará a la Dirección **General** de Asuntos Jurídicos o a la **Consultoría Legislativa** el estudio y análisis respectivo. Reforma

ARTÍCULO 64.- Corresponde a las Comisiones de Reforma del Estado y de **Reforma del Estado, Primera**, el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos: [Reforma](#)

I.- Las que se refieren a modificaciones de la Constitución Local, relacionadas con las modificaciones o cambios estructurales que se requieren para fortalecer el régimen democrático de la sociedad y del Estado; y

II.- Las que se refieren a las modificaciones de Leyes secundarias producto de los acuerdos de la agenda legislativa en materia de Reforma del Estado.

ARTICULO 65.- Corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuesto el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos: [Reforma](#)

I.- De Estudio Legislativo, los relacionados con la Hacienda y Administración Pública Federal, Estatal o Municipal que en materia fiscal señale la Constitución Local del Estado, otras disposiciones legales o por acuerdo del Pleno del Congreso;

II.- De Orden Presupuestal y Crédito Público, el conocimiento, estudio y Dictamen de los siguientes asuntos:

1.- Presupuesto de egresos y sus programas y subprogramas de las Entidades que corresponda aprobar al Congreso del Estado;

2.- Transferencia, ampliación, creación o supresión de partidas en los Presupuestos de Egresos de las Entidades que deban ser aprobados por el Congreso del Estado;

3.- Financiamientos concertados o celebrados entre las Entidades o entre éstas con terceros, comprendidos en la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California;

4.- Celebración de contratos, convenios, o actos que afecten cualquier aspecto de la situación presupuestal de las Entidades, cuando sus efectos excedan del período de Gobierno del Ejecutivo del Estado;

5.- Todos los actos, convenios o contratos celebrados entre las Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal o entre éstas con terceros cuando requieran aprobación o autorización del Congreso del Estado.

6.- Los acuerdos del Ejecutivo del Estado para asociarse en empresas de participación estatal mayoritaria o minoritaria o para asociarse a los intereses de los particulares en los términos de las Leyes que rijan en la materia;

7. - El conocimiento, estudio y elaboración de dictámenes para la desincorporación de bienes muebles e inmuebles de dominio público, para su enajenación, cambio de destino o desafectación de dichos bienes cuando estén destinados a un servicio público o sean de uso común, solicitada por las Entidades, exceptuando a los Ayuntamientos; y,

8.- Los demás asuntos relacionados que le encomiende el Congreso en esta materia y que requieran la elaboración de dictamen o de estudio.

III.- De Orden Hacendario, el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos:

1.- Iniciativas de Leyes de Ingresos del Gobierno del Estado o de los Municipios;

2.- Iniciativas de reformas a las Leyes de Ingresos, Leyes y decretos fiscales estatales o municipales y otras disposiciones de carácter fiscal que rijan a las Entidades;

3.- Iniciativas, reformas o adiciones de Leyes estatales o municipales en materia fiscal;

4.- Iniciativas de Ley y de reformas a las Leyes, así como los Decretos o Acuerdos para la creación, liquidación, escisión o fusión de Entidades del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos;

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitará al Órgano Superior de Fiscalización el estudio, análisis y opinión de los asuntos que le encomiende, así como la elaboración de los proyectos de dictamen que le correspondan, en los términos de este artículo.

La Comisión de Hacienda y Presupuesto presentará a la Junta de Coordinación Política, las propuestas de nombramiento o remoción del Director del Instituto de Estudios de Economía y Finanzas Públicas.

ARTICULO 66.- Corresponde a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos: [Reforma](#)

I.- De Cuenta Pública:

a).- El conocimiento, estudio y dictamen del Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Anual de las Entidades fiscalizables, previstas en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California.

II.- De Orden Patrimonial:

a).- Supervisar el inventario y control de los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado, organismos descentralizados, paraestatales y todos aquellos sujetos a fiscalización por el Congreso del Estado.

III.- En los términos de la fracción XIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Baja California;

a).- Vigilar, coordinar y evaluar el funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior, así como proponer las políticas de organización y funcionamiento que deban regular a dicho Órgano;

IV.- Proponer a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, las políticas, manuales de organización y funciones de la propia Comisión de Fiscalización para incorporarse a los Reglamentos de la presente Ley;

V.- Conocer y enviar a la Comisión de Administración y Finanzas el proyecto de presupuesto anual del Órgano de Fiscalización Superior, cuidando que el monto que se formule sea suficiente para que dicho Órgano cumpla con las atribuciones que establece la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California;

VI.- Vigilar y evaluar el avance presupuestal y programático del Órgano de Fiscalización Superior; y,

VII.- Presentar a la **Junta de Coordinación Política**, las propuestas de nombramiento o remoción del Titular del Órgano de Fiscalización Superior.

La Comisión de Fiscalización del Gasto Público podrá solicitar al Instituto de Estudios de Economía y Finanzas Públicas el estudio, análisis y opinión de los asuntos que le encomiende.

ARTICULO 67.- Corresponde a la Comisión de Administración y Finanzas, el conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos: [Reforma](#)

I.- Poner a la consideración de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, las políticas, manuales de organización y funciones de los Órganos Técnico-Administrativos señalados en el artículo 40 de esta Ley, así como las relativas a dicha Comisión, para incorporarse a los Reglamentos de la presente Ley;

II.- Elaborar el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Legislativo, con base en los montos, metas y programas que hubieren formulado los Órganos de Apoyo Parlamentario y Administrativos señalados en el artículo 40 de esta Ley y el Órgano de Fiscalización Superior y, ponerlo a la consideración de la **Junta de Coordinación Política** para los fines previstos en esta Ley;

III.- Solicitar opinión a las Comisiones cuya actividad y funciones se encuentren relacionadas con los servicios que prestan los Órganos de Apoyo Parlamentario y Administrativo o el Órgano de Fiscalización Superior, con relación a las necesidades presupuestales planteadas por dichos Órganos;

IV.- Someter a la consideración de la Junta de Coordinación Política, el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Legislativo, cuidando que el monto del presupuesto que se proponga sea suficiente para que cada uno de los Órganos de Apoyo Parlamentario, Administrativo y el Órgano de Fiscalización Superior, cumplan eficientemente con sus atribuciones y funciones legales, reglamentarias y programáticas;

V.- Evaluar el avance presupuestal y programático de cada uno de los Órganos de Apoyo Parlamentario y Administrativo del Congreso,

VI.- Supervisar el desempeño de las áreas de apoyo Parlamentario y Administrativo, evaluando y proponiendo medidas que tiendan a eficientar su labor; y,

VII.- Presentar a la Junta de Coordinación Política, las propuestas de nombramiento o remoción del Titular de la Dirección de Programación y Gasto Interno.

ARTICULO 67 BIS.- Derogado; [Reforma](#)

ARTICULO 67 TER.- Derogado; [Reforma](#)

ARTICULO 68.- Cuando la naturaleza de un asunto tenga conexión o relación con otra u otras comisiones podrán éstas unirse a solicitud de la Comisión responsable de los Trabajos para su desarrollo en forma conjunta.

Las Comisiones Unidas serán de carácter transitorio y se extinguirán cumplido el objetivo u objetivos que la formaron.

ARTICULO 69.- Las Comisiones de Investigación y las especiales se constituyen con carácter de transitorio, funcionarán en los términos de esta Ley, cuando así lo acuerde el Pleno del Congreso y conocerán específicamente de los hechos o asuntos que hayan motivado su integración. Reforma

Los resultados de las investigaciones se podrán hacer del conocimiento del Ejecutivo del estado por conducto del Presidente de la Mesa.

Estas comisiones se extinguen al cumplir su objeto, al considerar el Pleno concluidas sus actividades de forma anticipada o, en su caso, al término de la Legislatura en la cual se constituyeron. El Presidente formaliza ante el Pleno la declaratoria correspondiente.

Si al concluir el plazo previsto una comisión especial no ha cumplido su objeto, el Pleno puede prorrogarlo a propuesta de la Mesa Directiva de la Comisión.

Por acuerdo del Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, se pueden crear comités, en el que se señala su forma de integración, objeto y duración.

Los comités tienen a su cargo la gestión de tareas específicas, distintas de las asignadas a las comisiones, relativas al funcionamiento del Congreso.

ARTICULO 70.- El Quórum legal en cada sesión de las comisiones se integra, por la asistencia de más de la mitad de los integrantes de las comisiones y tomarán sus decisiones por mayoría simple de sus miembros. Sus Presidentes tendrán voto de calidad en caso de empate.

Cuando alguno de sus miembros disienta de la resolución adoptada podrá firmar el dictamen y expresar su voto particular por escrito dirigido al presidente de la comisión respectiva y al coordinador de su grupo parlamentario.

Los votos particulares serán declarativos y su fin es el de dejar asentada una determinada posición con algún punto particular del Dictamen o bien, en general con el Dictamen en su integridad.

ARTICULO 71. - Cuando algún Diputado integrante de una comisión tuviere interés particular en un asunto que sea objeto de Dictamen, se abstendrá de intervenir y lo comunicará de inmediato y por escrito al Presidente a fin de que se le sustituya en el caso de que se trate.

ARTICULO 72. - La Convocatoria para la reunión de las comisiones deberá expedirse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, salvo los casos considerados urgentes por la Presidencia. Se tendrán por notificados los Diputados cuando sea recibida dicha convocatoria por su personal de apoyo cuando no fuere posible entregársela personalmente. Reforma

ARTICULO 73. - Las reuniones de las Comisiones no serán públicas; sin embargo, cuando así lo acuerden sus integrantes, podrán celebrar reuniones de información y audiencia a las que podrán asistir, a invitación expresa, servidores públicos federales, estatales o municipales para que informen cuando se discuta una ley o un asunto concerniente a sus respectivos ámbitos de competencia, así como también a representantes de grupos sociales interesados, peritos y otras personas que puedan ampliar la información sobre el particular.

En las deliberaciones de las comisiones participarán con derecho a voz los titulares de los órganos técnicos administrativos según sea el asunto de su competencia, así como aquellos a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

En las resoluciones de las Comisiones solo podrán participar los Diputados y únicamente votarán los que sean miembros de las mismas.

ARTICULO 74.- Quien presente una iniciativa podrá solicitar por escrito anexo o en el plazo de diez días naturales siguientes a su lectura en el recinto parlamentario, audiencia por sí o designando un representante en la sesión de trabajo de la comisión que conozca de la iniciativa para el solo efecto de informar respecto de los motivos y razonamientos que fundan y sustentan la misma y defender los argumentos en contrario, adquiriendo por este hecho, el derecho de voz en la sesión de trabajo sobre el tema correspondiente, mas no el de voto.

ARTICULO 75.- Los miembros de las Comisiones no tendrán derecho a ninguna retribución adicional a su dieta como diputados.

CAPITULO III DE LOS ORGANOS DE APOYO PARLAMENTARIO Y ADMINISTRATIVO

SECCION I

A. DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 76.- La **Secretaría de Servicios Administrativos** es el órgano de **apoyo administrativo** dependiente y auxiliar del Poder Legislativo, cuya función es la dirección y administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la ejecución y realización de los asuntos de esta naturaleza. Sus atribuciones y facultades serán las conferidas por esta Ley y el Reglamento Interior. [Reforma](#)

ARTICULO 77.- Al frente de la **Secretaría de Servicios Administrativos** estará como titular, un **Secretario de Servicios Administrativos**, quien será nombrado y removido por la mayoría absoluta de los Diputados integrantes del Pleno del Congreso. El **Secretario de Servicios Administrativos** deberá permanecer en el ejercicio de sus funciones, hasta que sea designado su sucesor. La **Secretaría de Servicios Administrativos** contará con **dos Direcciones Generales, una de Servicios Administrativos y otra de Gestión y Vinculación.** Reforma

La Dirección General de Administración tendrá a su cargo la Contabilidad y Finanzas, los Recursos Humanos, los Materiales, la labor Informática y Telecomunicaciones, la Oficialía de Partes y demás funciones necesarias para el desempeño de su cargo.

La Dirección General de Gestión y Vinculación estará encargada de la Vinculación, la Gestión y de la Garantía de Acceso y Transparencia de la Información; y demás que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

El Secretario de Servicios Administrativos designará y removerá directamente el personal a su cargo, conforme a las previsiones presupuestales.

El Reglamento Interior fijará los requisitos que deberá reunir el titular de la Secretaría de Servicios Administrativos, así como las facultades y obligaciones que correspondan al personal que dependa del mismo.

El desempeño de las atribuciones y obligaciones de la Secretaría de Servicios Administrativos, estará bajo la vigilancia y control de la Comisión de Administración y Finanzas del Congreso del Estado.

B. DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 77 BIS.- La Secretaría de Servicios Parlamentarios es el órgano de apoyo parlamentario dependiente y auxiliar del Poder Legislativo, cuya función es el apoyo en la dirección del proceso parlamentario, incluido el registro parlamentario, los servicios de Asistencia a la Presidencia de la Mesa Directiva, el apoyo en las sesiones y reuniones de carácter parlamentario; la asesoría a la Junta de Coordinación Política, a las Comisiones y los demás Órganos de Apoyo Parlamentario; la dirección del Diario de los Debates, la Gaceta Parlamentaria y el Archivo.

Al frente de la Secretaría de Servicios Parlamentarios estará como titular, un Secretario de Servicios Parlamentarios, quien será nombrado y removido por la mayoría absoluta de los Diputados integrantes del Pleno del Congreso. Sus atribuciones y facultades serán las conferidas por esta Ley y el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 77 TER.- El Secretario de Servicios Parlamentarios deberá permanecer en el ejercicio de sus funciones, hasta que sea designado su sucesor.

La Secretaría de Servicios Parlamentarios contará con dos Direcciones Generales, una de Proceso Parlamentario y otra de Consultoría Legislativa.

La Dirección General de Proceso Parlamentario, tiene a su cargo el Registro Parlamentario, el Apoyo Parlamentario, el Seguimiento a Comisiones, el Protocolo y el Archivo, y demás funciones necesarias para el desempeño de su encargo. La Dirección General de Consultoría Legislativa tiene por objeto asesorar, analizar y emitir opinión de viabilidad y técnica legislativa sobre las iniciativas, propuestas, solicitudes de estudio y apoyo requeridas por el Pleno del Congreso o las Comisiones en los asuntos de naturaleza jurídica y legislativa que se le planteen, de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos. El Secretario de

Servicios Parlamentarios será auxiliado por el personal que sea necesario para el adecuado y eficiente desempeño de sus funciones; designará y removerá directamente el personal a su cargo de acuerdo a las previsiones presupuestales.

El Reglamento Interior fijará los lineamientos que deberá cumplir el personal de dicho Órgano, sus facultades y obligaciones. El desempeño de las atribuciones y obligaciones de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, estará bajo la vigilancia y control de la Mesa Directiva.

SECCION II DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA

ARTICULO 78.- Derogado; [Reforma](#)

ARTICULO 79.- Derogado; [Reforma](#)

SECCION III DE LA CONTRALORÍA INTERNA

ARTICULO 80.- El Congreso del Estado contará con una Contraloría Interna, cuyo titular será nombrado o removido por la mayoría absoluta de los Diputados integrantes del Pleno del Congreso, a propuesta de la **Junta de Coordinación Política**. [Reforma](#)

La Contraloría Interna es un órgano dependiente del Pleno del Congreso del Estado, que lo auxilia en las funciones de control y evaluación del desempeño de las áreas administrativas de los Órganos **de Apoyo Parlamentario y Administrativo** y del Órgano de Fiscalización Superior, así como en la atención de quejas, investigación, procedimientos disciplinarios e imposición de sanciones del personal adscrito a los mismos, conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, esta Ley y su Reglamento. Además, tiene a su cargo la revisión, inspección y auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso.

ARTICULO 81.- La Contraloría Interna propondrá a la Comisión de Administración y Finanzas, las políticas, manuales de organización y funciones de ese Órgano y de los demás Órganos **de Apoyo Parlamentario y Administrativo**, que permitan optimizar y eficientar los recursos humanos y materiales, así como la calidad de los servicios que se prestan. [Reforma](#)

En el desempeño de sus funciones, la Contraloría Interna contará con el apoyo y la colaboración de los Titulares de los Órganos **Apoyo Parlamentario y Administrativo** y del Órgano de Fiscalización Superior.

ARTICULO 81 BIS.- Derogado; [Reforma](#)

ARTICULO 81 TER.- Derogado; [Reforma](#)

ARTICULO 81 QUARTER.- Derogado;[Reforma](#)

ARTICULO 82.- Corresponde a la Contraloría Interna, el despacho de los siguientes asuntos: [Reforma](#)

I.- Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los Diputados, servidores públicos de los Órganos **de Apoyo Parlamentario y Administrativo** y del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso y, verificar las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con las Leyes y Reglamentos;

II.- Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos de los Órganos **de Apoyo Parlamentario y Administrativo** y del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso, para constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida; y,

III.- Atender las quejas o denuncias que se presenten mediante escrito firmado, por particulares o servidores públicos de los Ayuntamientos o de los Poderes Ejecutivo y Judicial, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Congreso del Estado.

SECCION IV
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTICULO 83.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos es el órgano dependiente y auxiliar del Congreso del Estado cuyo objetivo es asesorar y atender los asuntos legales del Congreso del Estado en sus aspectos consultivos y contenciosos. Al frente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, estará como titular un Director General, quien será nombrado y removido por la mayoría absoluta de los Diputados integrantes del Pleno del Congreso. [Reforma](#)

El Director General de Asuntos Jurídicos deberá permanecer en el ejercicio de sus funciones, hasta que sea designado su sucesor. El Director General de Asuntos Jurídicos será auxiliado por el personal que sea necesario para el adecuado y eficiente desempeño de sus funciones; designará y removerá directamente el personal a su cargo, conforme a las previsiones presupuestales. El Reglamento Interior fijará los requisitos que deberá reunir el titular de dicho órgano, así como las facultades y obligaciones que correspondan a las unidades y al personal que dependa del mismo. El desempeño de las atribuciones y obligaciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, estará bajo la vigilancia y control de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

SECCION V

DE LA DIRECCION DE PROGRAMACION Y GASTO INTERNO

ARTICULO 83 BIS.- La Dirección de Programación y Gasto Interno del Congreso del Estado, es el órgano administrativo al cual le corresponde realizar tareas de apoyo que permitan el estudio y planeación de asuntos de naturaleza presupuestal relativas del Poder Legislativo, de conformidad con esta Ley y el Reglamento Interior.
[Reforma](#)

ARTICULO 83 TER.- Al frente de la Dirección de Programación y Gasto Interno del Congreso del Estado, estará como titular un Director; quien será nombrado y removido por la mayoría absoluta de los Diputados integrantes del Pleno del Congreso.
[Reforma](#)

El desempeño de las atribuciones y obligaciones de la Dirección de Programación y Gasto Interno del Congreso del Estado, estará bajo la vigilancia y control de la Comisión de Administración y Finanzas.

SECCION VI

DE LA DIRECCION DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTICULO 83.- QUATER.- La Dirección de Comunicación Social es el órgano técnico cuya función será, atender, estudiar, diseñar y ejecutar las estrategias de comunicación social para el Poder Legislativo del Estado; así como difundir las actividades legislativas, fortalecer la imagen del Congreso y de los Diputados en sus relaciones con los medios de comunicación, de conformidad con esta Ley y el Reglamento Interior
[Reforma](#)

ARTICULO 83 QUINQUES.- Al frente de la Dirección de Comunicación Social del Congreso del Estado, estará como titular un Director; quien será nombrado y removido por la mayoría absoluta de los Diputados integrantes del Pleno del Congreso, atendiendo a lo previsto en la presente Ley, y previa opinión de la Comisión de Comunicación Social y Relaciones Públicas.
[Reforma](#)

El Director de Comunicación Social deberá permanecer en el ejercicio de sus funciones, hasta que sea designado su sucesor.

El Director será auxiliado por el personal que sea necesario para el adecuado y eficiente desempeño de sus funciones; designará y removerá directamente el personal a su cargo de acuerdo a las previsiones presupuestales.

El Reglamento Interior fijará los requisitos que deberá reunir el titular de dicho órgano; así como las facultades y obligaciones que correspondan a las unidades y al personal que dependa del mismo.

El desempeño de las atribuciones y obligaciones de la Dirección de Comunicación social, estará bajo la vigilancia y control de la Comisión de Comunicación Social y Relaciones Públicas.

SECCIÓN VII DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO Y DE LOS INSTITUTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 83 SEXIES.- El Congreso del estado cuenta con una Biblioteca a través de la cual se conservan, mantienen y acrecientan los acervos bibliográficos y de otros contenidos científico, cultural o informativo. Para contribuir al cumplimiento de las atribuciones del propio Congreso, sus comisiones y legisladores. Estos acervos tendrán carácter público. La Biblioteca del Congreso del Estado contará con los siguientes Institutos: [Reforma](#)

El Congreso del Estado contará con los siguientes Institutos:

- I. Instituto de Estudios Legislativos;
- II. Instituto de Estudios de Economía y Finanzas Públicas del Estado; y,
- III. Instituto de Estudios sobre la Opinión Pública.

El Instituto de Estudios Legislativos es la instancia que realiza de manera preponderante la actividad de investigación aplicada a las actividades legislativas del Congreso de Baja California y, por ende, trate de la investigación aplicada a los temas que interesan a los legisladores y a los Órganos de Trabajo del Poder Legislativo, concretados en el Plan de Desarrollo Legislativo. El Instituto de Estudios de Economía y Finanzas Públicas es la instancia que contribuye a la función legislativa en materia de estudios económicos y sociales, así como la eficiencia en la ejecución del gasto público, mediante el análisis, seguimiento y evaluación técnica de las políticas públicas y el apoyo directo a los Órganos de Gobierno, de Trabajo y de los diputados de una manera objetiva y apartidista.

La dirección general de los trabajos del Instituto de Estudios Legislativos recae en un Órgano Colegiado, mismo que se integra conforme al procedimiento señalado en el artículo 38 de esta Ley Orgánica.

Corresponde al Presidente del Órgano Colegiado del Instituto de Estudios Legislativos representar al Instituto; celebrar convenios de colaboración, establecer mecanismos de coordinación por parte del Congreso del Estado con las Instituciones homólogas en el Congreso de la Unión, así como con los institutos y organizaciones homólogas de las Legislaturas Locales, previa consulta a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales; nombrar y remover libremente al Secretario Técnico, y al personal de Apoyo Técnico, Administrativo y de Asesoría de la Presidencia del Instituto; cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica del Congreso y del Reglamento específico; y, convocar y presidir las sesiones del Órgano Colegiado.

Al Órgano Colegiado del Instituto de Estudios Legislativos corresponde acordar y definir la dirección técnica y administrativa del Instituto; aprobar el Programa Anual de Actividades, de acuerdo con los objetivos y funciones del Instituto; remitir a la Mesa

Directiva, un informe anual por escrito de los resultados obtenidos durante el período que corresponda; proponer las directrices generales para la conducción del Instituto y el cumplimiento de sus objetivos; aprobar la contratación de los servicios profesionales y especializados necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Instituto, requiriendo, a su vez, la intervención de la Secretaría de Servicios Administrativos para los trámites a que haya lugar; nombrar y, en su caso, remover a los directores del Instituto; y, cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica del Congreso y del Reglamento específico.

El Órgano Colegiado del Instituto de Estudios Legislativos tomará sus decisiones y acuerdos por el voto de la mayoría de sus integrantes, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Instituto de Estudios Legislativos tendrá tres titulares de las Direcciones que dependerán del Órgano Colegiado y serán nombrados por el mismo a propuesta de cada uno de sus secretarios.

A los directores les corresponde presentar los presupuestos y propuestas del área a su cargo e informar periódicamente al Órgano Colegiado sobre el avance de los mismos; elaborar y supervisar las investigaciones a su cargo, relacionadas con los temas y las prioridades del Plan de Desarrollo Legislativo; proporcionar de manera oportuna, a los diputados y a las Comisiones, información e investigaciones relacionadas con los temas y las prioridades de la Agenda Legislativa; promover, coordinar y supervisar que las investigaciones, vínculos institucionales y planes de trabajo estén enfocados a propiciar información y argumentación útil a las prioridades de la Agenda Legislativa; coordinar, supervisar, controlar y evaluar el avance de los proyectos asignados a su Dirección; responsabilizarse de los recursos asignados a la Dirección a su cargo; nombrar, previa autorización del Órgano Colegiado, a los investigadores, analistas y personal de apoyo del área a su cargo; y, las demás actividades que se les indiquen por el Órgano Colegiado y aquellas que deriven del Programa Anual de Trabajo.

El Instituto de Estudios de Economía y Finanzas Públicas es la instancia que contribuye a la función legislativa en materia de estudios económicos y sociales, así como el análisis, seguimiento y evaluación técnica de las políticas públicas y el apoyo directo a los Órganos de Gobierno, de Trabajo y de los diputados de una manera objetiva y apartidista.

El Instituto de Estudios sobre la Opinión Pública es la instancia que de manera objetiva, imparcial y oportuna, brinda los servicios de apoyo técnico e información analítica requerida para el cumplimiento de las funciones del Congreso, conforme al Plan de Desarrollo Legislativo y con apego a los criterios de investigación científica en materia de estudios de la opinión pública.

La Biblioteca del Congreso, así como los Institutos, estarán conformados por un servicio profesional de apoyo apartidista a las tareas parlamentarias del congreso, sus comisiones y legisladores.

Las funciones de director e investigadores titulares de la Biblioteca y los Institutos, serán compatibles con las tareas remuneradas docentes en instituciones de educación.

Los Titulares de la Biblioteca del Congreso y del Instituto de Estudios sobre Opinión Pública, serán nombrados y removidos libremente por la mayoría absoluta del Pleno del Congreso, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Titular del Instituto de Estudios de Economía y Finanzas Públicas será nombrado y removido libremente por la mayoría del Pleno del Congreso, a propuesta de la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

Sus Titulares serán auxiliados por el personal que sea necesario para el adecuado y eficiente desempeño de sus funciones; designarán y removerán directamente al personal a su cargo de acuerdo a las previsiones presupuestales.

El Reglamento Interior fijará los lineamientos que deberá cumplir el personal de dicho Órgano, sus facultades y obligaciones.

CAPITULO IV DE LA COMISION PERMANENTE

ARTICULO 84.- La Comisión Permanente es el órgano del Congreso del Estado que, fuera de los períodos ordinarios, desempeña las funciones que le señala la Constitución Local. [Reforma](#)

ARTICULO 85.- El Congreso del Estado de conformidad con el artículo 36 de la Constitución Local, y 42 de esta Ley, elegirá a los integrantes de la Comisión Permanente. [Reforma](#)

SECCION II

ARTICULO 86.- En el mismo día de la clausura de los períodos ordinarios, inmediatamente después de esta ceremonia, los Diputados que hubieren sido nombrados como Presidente, Secretario y Vocales de la Comisión Permanente; tomarán posesión de sus cargos al día siguiente en hora convenida, el Presidente declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo de conformidad con el artículo 41 de esta Ley. [Reforma](#)

El Presidente y el Secretario de la Comisión Permanente tendrán las atribuciones a que se refieren los artículos 50, 53 y demás de esta Ley, en las que se haga referencia a las atribuciones del Presidente y Secretario del Congreso, en lo que resulten aplicables.

ARTICULO 87.- La Comisión Permanente sesionará en forma ordinaria una vez por semana en los días y horas que el Presidente indique formalmente. Si hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones fuera de los días estipulados se llevarán a cabo previa convocatoria por parte del Presidente. [Reforma](#)

ARTICULO 87 BIS.- Las sesiones, procedimientos, debates, trámites, convocatorias, ceremoniales y demás actividades inherentes a las funciones de la Comisión Permanente, se registrarán por las disposiciones aplicables de esta Ley y su Reglamento. [Reforma](#)

La Comisión Permanente adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros presentes.

ARTICULO 87 TER.- Los asuntos cuya resolución corresponda al Congreso del Estado y se presenten a la Comisión Permanente, se turnarán a las Comisiones correspondientes. [Reforma](#)

ARTICULO 87 QUARTER.- La Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos durante los períodos extraordinarios de sesiones que se convoquen, salvo para aquellos asuntos para los que se hubiera convocado al período extraordinario. [Reforma](#)

Los órganos de trabajo y Técnico-administrativos, no suspenderán sus actividades y trabajos durante los períodos en que funcione la Comisión Permanente.

ARTICULO 87 QUINQUES.- En la primera Sesión del Período Ordinario, el Presidente de la Comisión Permanente presentará a la Asamblea un informe de su gestión, y entregará al Presidente de la Mesa Directiva del período ordinario un inventario que contenga las memorias, oficios, comunicaciones y otros documentos recibidos durante su gestión. [Reforma](#)

TITULO SEPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS

CAPITULO I

DE LAS SESIONES

Ver Artículo Tercero Transitorio de reforma del día 02 de diciembre de 2010

ARTICULO 88.- El Congreso del Estado tendrá tres períodos de sesiones ordinarias en cada año de ejercicio legislativo. Se reunirá a partir del 1o. de octubre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, a partir del 1o. de febrero de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de junio de cada año para celebrar un tercer período de sesiones ordinarias.

En los tres Períodos de Sesiones el Congreso del Estado se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica. Cada período de sesiones

ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos que compete resolver al Congreso del Estado.

Durante estos periodos, el Congreso del Estado estudiará y votará los dictámenes de las cuentas públicas y modificaciones presupuestales, que sean presentados a su consideración, así como las iniciativas de Leyes, decretos o acuerdos; y resolverá los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución.

Durante el Primer Periodo Ordinario de Sesiones, concluida la Glosa del Informe, el Congreso del Estado podrá solicitar durante los siguientes 15 días al Gobernador ampliar la información mediante el procedimiento de Pregunta Parlamentaria, misma que se hará por escrito, quien tendrá un plazo de 30 días para su respuesta. Los funcionarios que comparezcan ante el Congreso deberán hacerlo bajo protesta de decir verdad.

En este mismo Periodo Ordinario, antes de concluir el año, el Congreso del Estado examinará, discutirá y aprobará las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los Presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los Organismos Públicos Autónomos, correspondientes al ejercicio fiscal siguiente, en los términos de la Ley de materia.

En el Segundo Periodo Ordinario, el Congreso deberá concluir la revisión, análisis, dictaminación y, en su caso, aprobación o no aprobación, de las Cuentas Públicas recibidas en el ejercicio anterior, que hayan sido fiscalizadas en los términos de la Ley de la materia.

ARTICULO 89.- El Congreso del Estado deberá celebrar sus sesiones en el salón denominado “Benito Juárez García” ubicado en el edificio del Poder Legislativo o en aquél que por decreto del propio Congreso se declare como tal en los términos del artículo 9 de esta Ley. Para efectos de esta Ley el lugar donde sesione el Pleno del Congreso, se denomina recinto parlamentario. [Reforma](#)

ARTICULO 90.- Las Comisiones sesionarán en las salas de juntas ubicadas en el edificio del Poder Legislativo o en los lugares que para tal efecto se acuerde en cada una de ellas con anterioridad y previa autorización de sus integrantes, debiendo de notificar de su cambio a la Presidencia del Congreso para los efectos de hacerla pública.

ARTICULO 91.- De toda sesión se levantará versión taquigráfica, estenográfica o con ayuda de medios electrónicos adecuados para ello, por personal especializado de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, debiendo transcribir exactamente lo dicho en la Sesión. Esta transcripción será publicada en la página de internet o en la Gaceta Parlamentaria cuando así lo disponga obligatoriamente esta ley o lo acuerde la Comisión, pero en todo caso se guardará registro electrónico de la misma. La falta de esta acción acarreará responsabilidades para el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios. [Reforma](#)

ARTICULO 92.- De toda sesión se elaborará por el Secretario acta circunstanciada en los términos establecidos en la presente Ley, para su publicación en la Gaceta Parlamentaria. [Reforma](#)

ARTICULO 93.- En cualquier tipo de Sesiones del Pleno del Congreso del Estado, se dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente: [Reforma](#)

I.- Lista de asistencia;

II.- Lectura, modificación y aprobación del orden del día;

III.- Acta de la sesión anterior;

IV.- Comunicaciones oficiales;

V.- Informes;

VI.- Acuerdos de los órganos de gobierno;

VI.- Iniciativas;

VIII.- Dictámenes;

IX.- Propositiones;

X.- Posicionamientos; y,

XI.- Cita.

En caso de no existir Quórum Legal, después del primer pase de lista, se volverá a pasar lista por segunda vez, quince minutos después para que el Presidente pueda declarar que no hay asistencia requerida para estar en posibilidad con el Quórum Legal o para abrir la Sesión. También se pasará lista de asistencia durante las Sesiones o al final de ellas cuando así lo acuerde la Asamblea o por moción de cuando menos tres Diputados.

ARTICULO 94.- En las sesiones, los Diputados ocuparán las curules sin preferencia alguna en el recinto parlamentario, excepto en el presidium, el Presidente ocupará la situada al centro del mismo, y el Vicepresidente y el Secretario se sentará a su lado izquierdo y derecho respectivamente, y el Prosecretario al lado derecho del Secretario; todo lo anterior, salvo los casos de excepción previstos por esta Ley. [Reforma](#)

Por disposición del Pleno del Congreso, a petición de la Junta de Coordinación Política, cada grupo parlamentario tendrá derecho a que sus miembros se ubiquen en el salón de sesiones en asientos contiguos, en la ubicación acordada por la Comisión, tanto durante las sesiones ordinarias, extraordinarias, como en las solemnes.

ARTICULO 95.- Todas las personas sin excepción alguna tienen el derecho de asistir a presenciar el desarrollo de las sesiones públicas del Congreso del Estado, ocupando la butaquería destinada al público en el recinto parlamentario. [Reforma](#)

El libre acceso del público al recinto parlamentario será garantizado por el Presidente del Congreso por conducto del personal de vigilancia de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, con excepción de los casos que así lo acuerde el Pleno del Congreso de limitar el acceso del público al recinto parlamentario, mediante tarjetas o invitaciones.

ARTICULO 96.- No se permitirá la entrada al edificio del Poder Legislativo o al recinto parlamentario, a personas que se presenten armadas, con el rostro cubierto, en estado de embriaguez o bajo la influencia de alguna sustancia tóxica, narcótica o enervante o pretendan introducir objetos extraños sin someterlos a la inspección del personal de vigilancia del Congreso del Estado. [Reforma](#)

ARTICULO 97.- Los asistentes a las sesiones del Pleno conservarán el mayor respeto y compostura y por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones, ni realizar manifestaciones verbales de ningún género salvo el caso de audiencia o foro público con autorización del Pleno del Congreso.

ARTICULO 98.- Cuando el Presidente del Congreso, lo considere conveniente y necesario, con fundamento en el inciso j) de la fracción II del Artículo 50 de esta ley, solicitará se sitúen policías o fuerza armada en el edificio del Poder Legislativo o en el recinto parlamentario. [Reforma](#)

Si las disposiciones ordenadas por el Presidente del Congreso no bastaren para contener el desorden en el salón de sesiones, de inmediato levantará la sesión pública, desalojará al público asistente y podrá continuarla en privado, lo mismo hará cuando no pueda restablecerse el orden alterado por los miembros de la legislatura.

Sólo por acuerdo del Pleno del Congreso en votación económica por mayoría simple podrá entrar a la sesión privada, el personal auxiliar de los diputados y los servidores públicos de los órganos técnico-administrativos del Congreso del Estado.

ARTICULO 99.- En caso necesario, se destinarán las primeras filas de la butaquería a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Gobernadores de otras Entidades Federativas, delegaciones parlamentarias del Congreso de la Unión, de las legislaturas de otras Entidades Federativas, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, de otras Naciones, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Municipales de los Ayuntamientos del Estado; y, demás servidores públicos de los tres niveles de gobierno.

SECCION I DEL CEREMONIAL DE LAS SESIONES

ARTICULO 100.- Se entiende por ceremonial a las formalidades que deberán observarse durante la celebración de las sesiones. [Reforma](#)

El Presidente, para abrir o cerrar las sesiones, usará respectivamente, las expresiones siguientes: “Se abre la sesión” y “ Se levanta la sesión”, seguido de un toque de timbre.

ARTICULO 101.- El día primero de octubre de cada año, el Congreso del Estado abrirá su Primer Periodo Ordinario de Sesiones y después de cumplirse con las prescripciones de la fracción II del Artículo 50 y IV del Artículo 53, en lo que corresponda, la Sesión se sujetará al orden siguiente: [Reforma](#)

I.- Derogado;

II.- Honores a la Bandera cuando corresponda al inicio del primer año de ejercicio de la Legislatura;

III.- Derogado;

IV.- El Presidente del Congreso hará uso de la palabra para anunciar la recepción del Informe General a que hace referencia el artículo 49, fracción V, de la Constitución Política del Estado;

En esta Sesión el Presidente del Congreso del Estado, está impedido para hacer apreciaciones, calificar o emitir juicio con relación al contenido de dicho Informe. Asimismo no procederán intervenciones o interrupciones por parte de los Diputados asistentes.

V.- Derogado;

VI.- Cumplido con lo dispuesto en las fracciones que anteceden, el Presidente del Congreso del Estado, levantará la Sesión, citando para la próxima.

ARTICULO 102.- Una vez recibido el Informe General al que se hace alusión en el artículo que antecede, el Pleno del Congreso del Estado en la siguiente sesión ordinaria procederá a citar a los funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo a fin de que comparezcan ante esta Soberanía para el desahogo de la Glosa correspondiente, mediante el procedimiento establecido en el reglamento.

SECCION II DE LA FORMA Y PERIODICIDAD DE LAS SESIONES

ARTICULO 103.- Durante los períodos ordinarios, previstos por la Constitución Local, el Congreso del Estado deberá celebrar sesiones cuantas veces sea necesario, para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia, debiendo al efecto hacerlo cuando menos dos veces por mes según el calendario que fije la Mesa Directiva.

ARTICULO 104.- Las sesiones podrán ser:

- I.- Previas;
- II.- Ordinarias;
- III.- Extraordinarias;
- IV.- Solemnes;
- V.- Públicas; y,
- VI.- Privadas.

ARTICULO 105.- Son sesiones previas aquellas que se desahogan antes de iniciarse un período ordinario de sesiones y tienen como único objetivo la elección de los miembros de la Mesa Directiva del Congreso del Estado en los términos de los artículos 41 y 42 de la presente Ley.

ARTICULO 106.- Son sesiones ordinarias aquellas que se celebran en la fecha fijada en el calendario de Sesiones del Congreso del Estado.

Se entenderá por sesiones extraordinarias aquellas que se celebren fuera de las fechas fijadas en el Calendario de Sesiones al que se refiere el párrafo que antecede.

ARTICULO 107.- Fue reformado por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de septiembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; para quedar como sigue:

ARTICULO 107.- Son sesiones solemnes aquellas en las que:

- I.- Se conmemoren aniversarios históricos;
- II.- Concurra el Presidente de la República;
- III.- Se declare la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso del Estado en los términos establecidos en el Artículo 101 de esta Ley;
- IV.- Se imponga alguna presea o reconocimiento instituídos por el Congreso del Estado, o rindan su protesta los Magistrados del Poder Judicial; y,
- V.- Así lo acuerde el Pleno del Congreso.

En lo referente a las formalidades de las sesiones solemnes se estará a lo que establece el Reglamento.

ARTICULO 108.- Derogado.

Reforma

ARTICULO 109.- Todas las sesiones del Congreso del Estado serán públicas, con excepción de las previstas en el artículo que antecede.

CAPITULO II DE LAS INICIATIVAS

ARTICULO 110.- Las Iniciativas que se presenten al Congreso del Estado, podrán ser: Reforma

I.- **Iniciativa** de Ley o de reformas a una Ley vigente;

II - **Iniciativa con proyecto** de decreto; y,

III.- **Proposición con Punto de Acuerdo.**

ARTICULO 111.- Son Iniciativas de ley, las que tiendan a una resolución que contemple la formación de un ordenamiento jurídico que no existía o que abrogue uno anterior.

ARTICULO 112.- Son Iniciativas de reformas de ley, las que tiendan a introducir reformas consistentes en modificación, derogación o adición a un ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO 113.- Es Iniciativa **con proyecto** de decreto aquella que tienda a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas físicas o morales en mandamientos particulares y concretos. Reforma

ARTICULO 114.- Es **proposición con punto** de acuerdo, la determinación que tienda a una resolución que por su naturaleza no requiera de sanción, promulgación y publicación o que fije la posición del Congreso del Estado respecto de algún hecho, acontecimiento o fenómeno social. [Reforma](#)

ARTICULO 115.- Las Iniciativas de Leyes y Decretos corresponde: Reforma

I.- A los Diputados;

II.- Al Gobernador del Estado;

III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;

IV.- A los Ayuntamientos;

Toda petición de particulares o autoridades que no tengan derecho de Iniciativa, se turnará por el Presidente del Congreso a la Comisión que corresponda, según la

naturaleza del asunto de que se trate, la que determinará si son de tomarse o no en consideración. En los casos que procedan, la Comisión la hará suya para presentarla como Iniciativa.

ARTICULO 116.- Las Iniciativas de Ley o Decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I.- Dictamen de Comisiones;

II.- Discusión; y,

III.- Votación.

ARTICULO 117.- Toda Iniciativa deberá presentarse al Presidente del Congreso por escrito y firmada, con su exposición de motivos en la cual exponga su autor o autores las consideraciones jurídicas, políticas, sociales o económicas que justifican, explican, motivan y dan procedencia a la proposición de creación, reforma, derogación o abrogación de una Ley, artículo de la misma o decreto. [Reforma](#)

En el caso de las iniciativas ciudadanas que no reúnan los requisitos relativos a la motivación de la iniciativa, la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda subsanará dicho requisito.

Todas las iniciativas podrán ser retiradas del proceso legislativo hasta antes de que sean dictaminadas por la Comisión respectiva, mediante escrito firmado por el inicialista o quien legalmente lo represente, dirigido al Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, motivando la causa de su retiro.

ARTICULO 118.- **Todo proyecto** se turnará por el Presidente del Congreso a la Comisión que corresponda según la naturaleza del asunto de que se trate. [Reforma](#)

Las iniciativas de ley que presenten los legisladores deberán turnarse para su análisis a los Institutos según su materia. El informe de su análisis se hará del conocimiento de la comisión a que se haya turnado la iniciativa de ley.

Asimismo, las iniciativas de ley que presenten los legisladores, deberán turnarse para su estudio al Instituto de Estudios de Economía y Finanzas Públicas sobre las Finanzas Públicas, al efecto de que produzca un informe de su posible impacto en el presupuesto al momento de su aplicación. El informe será remitido para el conocimiento de la comisión a que se haya turnado la iniciativa de ley en un plazo no mayor de 20 días naturales.

Si del estudio y análisis de las iniciativas dentro de las Comisiones de dictamen legislativo es necesario complementarlas o clarificarlas, bastará con que así lo manifieste su inicialista o algunos de los integrantes de la Comisión, a través de una adenda en forma escrita, hasta antes de que sean dictaminados por la Comisión respectiva.

El dictamen se presentará al Pleno del Congreso en los plazos señalados en el artículo 124 de esta Ley, para el cumplimiento de las fracciones II y III del artículo 29 Constitucional.

ARTICULO 119.- Solo podrá dispensarse del trámite de ser turnada una iniciativa a la Comisión competente, en los asuntos que por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado, por mayoría simple y en votación económica, se califiquen de urgente y de obvia resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local, la presente ley y su reglamento. [Reforma](#)

ARTICULO 120.- Las Comisiones de Dictamen Legislativo respectivas, anunciarán al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos y al Poder Judicial, cuando menos con cinco días de anticipación la fecha de la Sesión, a efecto de que concurran al desahogo de las sesiones si lo estiman conveniente; a presentar o hacer valer sus opiniones o alegatos, tal y como lo establece el Artículo 30 de la Constitución Local; además de que el mismo procedimiento se seguirá con el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto Electoral y **de Participación Ciudadana de Baja California**, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter Electoral. [Reforma](#)

ARTICULO 121.- Desechada una iniciativa en lo general, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones de conformidad con el Artículo 32 de la Constitución Local.

CAPITULO III DE LOS DICTAMENES

ARTICULO 122.- Los dictámenes deberán contener:

I.- Nombre de la Comisión o Comisiones de dictamen;

II.- Número de dictamen;

III.- Antecedentes del asunto;

IV.- Análisis y estudio de la iniciativa;

V.- Considerandos tomados en cuenta para el apoyo, modificación o rechazo de la iniciativa o asunto;

VI.- Conclusiones o puntos resolutivos; y,

VII.- Fecha y espacio para la firma de los Diputados.

ARTICULO 123.- Una vez firmados los dictámenes, a favor o en contra, por la mayoría de los miembros de la Comisión o Comisiones encargadas de una iniciativa o asunto, se remitirán a los Diputados en los términos de la presente Ley y, se imprimirán y adjuntarán los votos particulares si los hubiera para su conocimiento.

ARTICULO 124.- Las Comisiones de dictamen legislativo a las que se turnen las iniciativas, rendirán ante el Pleno del Congreso el dictamen correspondiente por escrito, en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de su recepción en la Comisión, salvo prórroga que apruebe el Pleno a petición de la Comisión respectiva. En ningún caso la prórroga excederá de quince días; en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPITULO IV DE LOS DEBATES

ARTICULO 125.- Se entiende por debate las discusiones que se originan entre los Diputados en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus Comisiones, para deliberar acerca de los asuntos que son de su competencia.

ARTICULO 126.- Las discusiones sólo pueden producirse por: Reforma

- I.- El acta de la sesión anterior;
- II.- Los trámites;
- III.- Los dictámenes;
- IV.- Las iniciativas de leyes y decretos;
- V.- Las **proposiciones**;
- VI.- Las mociones suspensivas; y,
- VII.- Las mociones de orden.

ARTICULO 127.- El Presidente del Congreso declarará abierto el debate una vez que se haya dado lectura al oficio, documento, iniciativa, dictamen o asunto en cuestión señalados en las fracciones I, III, IV y V del Artículo anterior. [Reforma](#)

ARTICULO 128.- El Presidente formulará una lista de los Diputados que pidiesen la palabra en pro y otra de los que la pidiesen en contra, las cuales leerá integras antes de preguntar si algún otro Diputado desea hablar en pro o en contra e iniciar las discusiones.

ARTICULO 129.- Los Diputados hablarán alternativamente en pro y en contra, sujetándose el debate al siguiente orden:

I.- Siempre se iniciará el debate con los oradores inscritos en contra; de no haberse registrado ninguno, no harán uso de la palabra los oradores en pro;

II.- Cuando en el debate los Diputados que se inscribieren para hacer el uso de la palabra, lo hicieren solo en contra, podrán hablar todos los inscritos, pero después de que hubiesen hablado tres, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido;

III.- De no haber inscritos oradores en contra o en pro, podrá hacer uso de la palabra un miembro de los Grupos Parlamentarios para razonar su voto;

IV.- Los Diputados solo podrán hablar dos veces sobre cualquier asunto; y,

V.- Cuando algún Diputado que hubiese pedido la palabra, no estuviera presente en el salón de sesiones cuando le corresponda intervenir, se desechará su participación por el Presidente del Congreso.

ARTICULO 130.- Cuando se presenten a discusión los dictámenes de las Comisiones dictaminadoras en sesión del Pleno del Congreso, el orden de intervención se conformará de la siguiente manera:

I.- Intervención de un miembro de la Comisión dictaminadora, fundando y motivando el dictamen; y,

II.- Discusión en lo general y en lo particular.

ARTICULO 131.- Todo dictamen se discutirá primero en lo general y después en lo particular, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- La discusión en lo general versará sobre lo establecido por las fracciones III a la V del Artículo 122 de la presente Ley, en lo relativo a los dictámenes; y,

II.- La discusión en lo particular versará sobre los libros, títulos, capítulos, secciones, artículos, fracciones o incisos de una iniciativa de Ley o decreto o de los puntos resolutivos del dictamen que al inicio de esta discusión, se hayan reservado. El debate versará restrictivamente sobre el asunto reservado.

Antes de cerrarse la discusión en lo general o en lo particular, podrán hablar tres Diputados en pro y en contra, además del Presidente o un miembro de la Comisión de dictamen legislativo correspondiente.

ARTICULO 132.- Cuando un asunto fuera aprobado en lo general y no hubiera originado discusión en lo particular, se tendrá por aprobado sin necesidad de someterlo nuevamente a votación, previa declaración del Presidente del Congreso.

ARTICULO 133.- Si declarado un asunto suficientemente discutido en lo general y pasado a votación, no fuera aprobado, el Pleno resolverá en votación económica, si se regresa o no el asunto a la Comisión de dictamen legislativo correspondiente. Si la resolución fuese afirmativa, el dictamen se turnará a la Comisión de referencia, si fuese negativa se tendrá por desechado el asunto.

ARTICULO 134.- Cerrada la discusión en lo particular, de un asunto reservado de conformidad con la fracción II del Artículo 131 de esta Ley, el Presidente preguntará al Pleno si se procede a votar. En caso afirmativo, se procederá a ello y, en caso contrario se regresará el asunto reservado a la Comisión de dictamen legislativo correspondiente.

ARTICULO 135.- La Comisión o Comisiones de dictamen legislativo a quien se le regrese un asunto de conformidad con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, contarán con quince días para presentar ante el Pleno del Congreso nuevamente el asunto para su discusión y votación.

ARTICULO 136.- Ningún Diputado podrá ser interrumpido cuando se encuentre en uso de la palabra, salvo por el Presidente para exhortarlo a que se atenga al tema de discusión; llamarlo al orden cuando ofenda al Congreso; a alguno de sus miembros o al público, o para que concluya su participación cuando se le haya otorgado tiempo medido; o para preguntarle si acepta contestar alguna interpelación que desee formularle otro Diputado.

ARTICULO 137.- Las interpelaciones que se formulen a los Diputados que estén en el uso de la palabra, con el propósito de esclarecer la intervención o para pedir que ilustre la discusión con la lectura de algún documento, deberán ser solicitadas al Presidente.

Quien solicite la interpelación lo hará desde su lugar y en forma que todos los Diputados asistentes puedan escucharle. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

ARTICULO 138.- Iniciado un debate, solo podrá suspenderse por los siguientes motivos:

I.- Desintegración del quórum;

II.- Desórdenes en el salón de sesiones, a juicio del Presidente;

III.- Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros del Congreso y que esta se apruebe;

IV.- Por acuerdo del Pleno de dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad; y,

V.- Por acuerdo del Pleno, en cuyo caso se deberá fijar de inmediato fecha y hora para su continuación.

ARTICULO 139.- En el caso de presentarse una moción suspensiva, el Presidente atenderá a su autor para los efectos de que la fundamente; enseguida someterá a discusión la proposición, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos oradores en contra y dos en pro. Agotada la discusión, la moción se someterá a votación del Pleno y, en caso de que ésta fuese negativa, se tendrá por desechada.

No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un asunto.

ARTICULO 140.- En cualquier estado del debate un Diputado podrá pedir la observancia de la presente Ley formulando una moción de orden. Al efecto deberá citar el precepto o preceptos cuya aplicación reclama. Escuchada la moción, el Presidente resolverá lo conducente.

No podrá llamarse al orden al Diputado que critique o censure a servidores públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones.

ARTICULO 141.- Si en el curso del debate alguno de los oradores hiciese alusiones sobre la persona o conducta de un Diputado, éste podrá solicitar al Presidente hacer uso de la palabra, para dar contestación a las alusiones formuladas. Cuando la alusión afecte a un grupo parlamentario, el Presidente podrá conceder el uso de la palabra solicitada por un miembro del grupo aludido, para dar contestación a las alusiones.

En éstos casos el Presidente concederá el uso de la palabra inmediatamente después de que haya concluido el orador que profirió las alusiones.

ARTICULO 142.- En el curso de un debate los miembros del Congreso podrán rectificar hechos al concluir el orador.

ARTICULO 143.- Agotada la lista de oradores dada a conocer al inicio del debate y concluidas las alusiones personales o las rectificaciones a que se refieren los artículos anteriores, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido, en cuyo caso cerrará el debate y llamará de inmediato a votación.

Si se declara que el asunto no se considera suficientemente discutido se continuará con la discusión, pero bastará que hable un Diputado en pro y otro en contra, para que repita la pregunta.

ARTICULO 144.- Al momento de cerrarse un debate y antes de proceder a recoger la votación, el Presidente ordenará a la Secretaría y a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, que hagan el anuncio correspondiente a fin de que todos los Diputados presentes en el recinto parlamentario pasen de inmediato a ocupar sus asientos en el salón de sesiones y puedan emitir su voto.

[Reforma](#)

ARTICULO 145.- Cuando se dispense el trámite a que se refiere el Artículo 119 de esta Ley, se pondrá a discusión inmediatamente después de que su autor la haya presentado, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos Diputados en contra y dos en pro, e inmediatamente se preguntará al Pleno si se aprueba o no la proposición. De ser aprobada se le dará el trámite correspondiente y, en caso contrario se turnará a la Comisión correspondiente.

CAPITULO V DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 146.- Las resoluciones del Congreso del Estado se tomarán por mayoría de votos de los Diputados.

ARTICULO 147.- La mayoría de votos puede ser simple, absoluta o calificada, entendiéndose por:

I.- Mayoría simple, la correspondiente a más de la mitad de los Diputados que asistan a la sesión;

II.- Mayoría absoluta, la correspondiente a más de la mitad de los Diputados que integran el Congreso del Estado; y,

III.- Mayoría calificada, la correspondiente a las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado.

En los casos en que la Constitución Local, esta Ley, sus Reglamentos u otros ordenamientos, no definan la clase de votación para resolver un asunto de competencia del Congreso, se entenderá que deberá efectuarse por mayoría simple.

ARTICULO 148.- Habrá tres tipos de votaciones: nominal, económica o por cédula.

ARTICULO 149.- Se aprobará por votación nominal los dictámenes de iniciativa de Ley o decretos, en lo general, y cada libro, título, capítulo, sección o artículo, en lo particular.

Igualmente podrá sujetarse a votación nominal un acuerdo o propuesta cuando lo solicite un Diputado y sea apoyado por otros dos Diputados por lo menos; siempre y cuando sea aprobado por el Pleno del Congreso del Estado.

ARTICULO 150.- La votación nominal se emitirá de la siguiente forma:

I.- Cada miembro del Congreso, comenzando por el lado derecho del Presidente dirá: en voz alta su nombre completo, apellido paterno o apellido paterno y materno, añadiendo la expresión "a favor", "en contra" o "me abstengo";

II.- El Secretario anotará a los Diputados que aprueben y a los que desapruében;

III.- Concluído este acto, el Secretario preguntará dos veces en voz alta si falta algún Diputado por votar y no faltando, se procederá a tomar la votación de los integrantes de la Mesa Directiva, empezando por el Prosecretario, Secretario, Vicepresidente y por último votará el Presidente, sin que se admita después voto alguno; y,

IV.- El Secretario hará enseguida el cómputo definitivo de los votos y dará a conocer al Presidente el resultado de la votación para que éste haga la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 151.- Las votaciones serán económicas, cuando se trate de aprobar: [Reforma](#)

I.- El acta de la sesión anterior;

II.- El orden del día;

III.- Las **proposiciones con punto de acuerdo**, excepto en el caso previsto en el Artículo 149 de esta Ley;

IV.- La prolongación de las sesiones; y,

V.- Las resoluciones que no tenga señalada un tipo específico de votación.

ARTICULO 152.- Para llevar a cabo una votación económica, el Secretario de la Mesa Directiva, preguntará: "Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a los señores Diputados si están a favor o en contra de la propuesta sometida a su consideración", debiendo los Diputados expresar su voto levantando la mano, primeramente los que están a favor y enseguida los que están en contra.

ARTICULO 153.- El Secretario hará el recuento de los votos y dirá en voz alta el número total de votos a favor, de votos en contra y abstenciones, y el Presidente declarará el resultado final.

ARTICULO 154.- Cuando hubiera duda sobre el resultado de la votación, cualquier Diputado podrá solicitar que se repita, dando a conocer de inmediato el resultado de la misma.

Cuando se objetare por más de dos ocasiones el resultado de la votación económica, el Presidente ordenará al Secretario que la efectúe de forma nominal.

ARTICULO 155.- Los Diputados en las votaciones nominales y económicas tienen la obligación de votar a favor o en contra, en caso de abstención deberán razonar ésta.

ARTICULO 156.- Las votaciones para elegir Diputados que ocuparán algún cargo en la Mesa Directiva, se realizarán conforme a la propuesta que presente la Junta de Coordinación Política de acuerdo a lo previsto por el artículo 148 de la Presente Ley. [Reforma](#)

Concluida la votación, el Secretario hará el cómputo de los votos y lo dará a conocer al Presidente, quien hará la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 157.- Para llevar a cabo una votación por cédula, se estará a lo siguiente: [Reforma](#)

I.- El Secretario de Servicios Parlamentarios, distribuirá a los Diputados las cédulas correspondientes y colocará una ánfora transparente en la tribuna frente al Presidente;

II.- El Secretario de la Mesa Directiva por instrucciones del Presidente, llamará a los Diputados a depositar su voto en orden alfabético. Los Diputados podrán o no firmar la cédula que contenga su voto;

III.- Concluida la votación el Secretario extraerá las cédulas de la ánfora, hará el computo de los votos y lo dará a conocer al Presidente; y,

IV.- El Presidente hará la declaratoria correspondiente.

En las votaciones por cédula se entenderá que el voto es nulo, cuando la misma este en blanco o, cuando el voto no corresponda a los nombres o a las fórmulas propuestas.

ARTICULO 158.- Cuando hubiera empate en cualquier tipo de votación se repetirá ésta hasta por dos veces; si no obstante el empate continuara, el Presidente hará uso del voto de calidad que le asiste.

ARTICULO 159.- En las votaciones, cualquier Diputado podrá pedir que conste en el acta el sentido en que emita su voto.

CAPITULO VI DE LOS DECRETOS

ARTICULO 160.- Toda resolución del Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley o Decreto. El primer nombre corresponde a las que versen sobre materias de interés común, dentro del ámbito de atribuciones del Poder Legislativo. El segundo corresponde a las que dentro del ámbito sean solo relativas a determinados tiempos, lugares, Entidades públicas o personas.

ARTICULO 161.- Los proyectos de Leyes y los Decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

ARTICULO 162.- Las iniciativas, adquirirán el carácter de Ley, cuando sean aprobadas por el Congreso del Estado y publicadas por el Ejecutivo.

Si la Ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria en todo el Estado tres días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 163.- En el caso de que el Ejecutivo juzgue conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso del Estado, éste podrá ejercitar

su derecho de Veto, atendiendo a lo previsto por el Artículo 34 de la Constitución Local.

ARTICULO 164.- El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre los Decretos que manden abrir o cerrar Sesiones del Congreso o los emitidos por este cuando actúe en funciones de Jurado de Sentencia.

CAPITULO VII DE LA GESTORIA COMUNITARIA

ARTICULO 165.- A los Diputados como integrantes del Poder Legislativo órgano de gobierno del Estado de Baja California, le corresponde el desempeñar la función de gestoría comunitaria, a efecto de atender los asuntos siguientes:

I.- La atención a las peticiones de los particulares, que se formulen por escrito o en forma oral, de manera pacífica y respetuosa;

II.- Turnar a las dependencias y entidades correspondientes del Gobierno del Estado, las demandas y peticiones de los ciudadanos;

III.- Turnar a las Comisiones respectivas del Congreso del Estado y participar en unión con ellas en la resolución, atención y gestión, de las peticiones y asuntos que presente la Ciudadanía; y

IV.- Las demás que se consideren necesarias.

A fin de apoyar los trabajos de Gestoría Comunitaria, los diputados contarán con Módulos de Atención Ciudadana, los cuales funcionarán conforme a lo previsto por el Reglamento respectivo.

CAPITULO VIII DE LAS COMPARECENCIAS

ARTICULO 166.- El Pleno del Congreso o las Comisiones directamente involucradas en el tema o asunto, por mayoría simple de sus integrantes, podrán citar a comparecer a los Secretarios del ramo, Procurador de Justicia del Estado, Titulares o Administradores de los Organismos Descentralizados Estatales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura y a los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, para que informen cuando se discute una Ley, se realice la Glosa del Informe que rindan el Titular del Ejecutivo del Estado o del Poder Judicial o cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, estando obligados a acudir a las sesiones respectivas. [Reforma](#)

Los servidores públicos que no concurran a las sesiones correspondientes, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CAPITULO IX DE LAS DESIGNACIONES

ARTICULO 167.- Para la designación de los Servidores Públicos que por disposición Constitucional o Legal le corresponda realizar al Poder Legislativo, se atenderá al procedimiento previsto en el Reglamento, excepto en los casos en que dicho procedimiento se encuentre regulado por otro ordenamiento legal.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO PRIMERO DECLARACIÓN PATRIMONIAL

ARTICULO 168.- Tienen la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial en los plazos que la Ley de la materia lo señale, bajo protesta de decir verdad, los Diputados, **los Titulares de los Órganos de Apoyo Parlamentario y Administrativo**, el Auditor Superior de Fiscalización del Estado, **los Directores Generales, Directores de Área**, Coordinadores, Jefes de Departamento, Auditores y Analistas. [Reforma](#)

ARTICULO 169.- La declaración patrimonial será presentada ante la Contraloría Interna del Congreso del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 169 BIS.- Como sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información política gubernamental, el Congreso del Estado garantiza el acceso de toda persona a la información de que dispone, en los términos de la Constitución y ley de la materia del estado, y de esta Ley y su Reglamento. El Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información del Congreso del estado es el órgano garante, especializado e imparcial, dotado de autonomía operativa y de gestión, responsable de coordinar y supervisar el adecuado cumplimiento de la ley de la materia por parte de los órganos y unidades administrativas del Congreso del estado. Corresponde también al Comité realizar las funciones que la ley le asigna, incluidas la de determinar la información reservada o confidencial, así como la de desahogar los recursos de revisión que se presentan.

El Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información es nombrado e integrado por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política. Su Presidencia está a cargo del diputado que determine el acuerdo de su creación y durará en su encargo el periodo de la Legislatura correspondiente. La Dirección de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información será el órgano operativo encargado del cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 170.- Todas las quejas o denuncias del personal del Congreso del Estado, se presentarán ante la Contraloría Interna.

TÍTULO NOVENO
DE LA GACETA Y EL DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO DEL
ESTADO

Artículo 171.- "La Gaceta" es el órgano informativo oficial del Congreso del Estado. Depende de la Mesa y cuenta con un Consejo Directivo, formado por los propios miembros de la Mesa y por los Secretarios de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos; el Presidente de la Mesa lo es del Consejo. La Gaceta está a cargo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios. Los procedimientos previstos para su elaboración y difusión se desarrollan en esta Ley, en el Reglamento y en el Estatuto de los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Congreso del Estado. La Gaceta publica en medios impresos o en la página de Internet del Congreso del estado, lo siguiente:

- I. Los citatorios a las diversas actividades del Congreso;**
- II. El Proyecto de Orden del Día de las sesiones del Pleno;**
- III. Las comunicaciones oficiales dirigidas al Congreso;**
- IV. Las solicitudes de licencia de los diputados;**
- V. Las comunicaciones de particulares dirigidas al Congreso;**
- VI. Los proyectos de ley iniciados por los ciudadanos o los ayuntamientos, y los proyectos de ley o decreto remitidos por el gobernador del estado;**
- VII. Las proposiciones con punto de acuerdo o los acuerdos sobre el régimen interior del Congreso que presentan sus órganos de gobierno;**
- VIII. Los cambios aprobados en la integración de las comisiones y los comités;**
- IX. Las proposiciones con punto de acuerdo que presentan los legisladores;**
- X. Las observaciones sobre proyectos de ley o decreto enviadas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal;**
- XI. Las actas, informes, resoluciones, acuerdos, declaraciones y pronunciamientos del Pleno, la Mesa, la Junta, las comisiones y los comités;**
- XIII. Los dictámenes de las comisiones y los votos particulares;**
- XIV. Los informes de las representaciones y delegaciones del Congreso que asistan a reuniones interparlamentarias o internacionales;**

XV. La información sobre administración y los servicios del Congreso;

XVI. Las convocatorias y los proyectos de Orden del Día de las reuniones de comisiones y de comités;

XVII. El registro de asistencia e inasistencia de los diputados a las sesiones del Pleno;

VIII. El registro de asistencia e inasistencia de los diputados a las reuniones de comisiones y de comités;

XIX. Las reformas a los ordenamientos que rigen la vida interna del Poder Legislativo una vez aprobadas por el Pleno; y,

XX. Los demás documentos oficiales que dispongan la Mesa y la Junta.

La Gaceta se publica los días cuando sesiona el Pleno y podrá publicarse los demás días hábiles.

Artículo 172. El Congreso del estado cuenta con un órgano oficial de información denominado "Diario de los Debates", donde consta la siguiente información de las sesiones del Pleno:

- 1. Lugar, fecha y hora del inicio y término de cada sesión;**
- 2. Carácter de la sesión;**
- 3. Declaratoria del quorum;**
- 4. Orden del día;**
- 5. Nombre del Presidente y de quienes presidan la sesión durante su desarrollo;**
- 6. Copia fiel del acta de la sesión anterior;**
- 7. Transcripción de los debates en el orden en que se realizan;**
- 8. Intervenciones de los diputados en tribuna y desde las cumies;**
- 9. Textos leídos;**
- 10. Textos no leídos cuya inserción ordenan el Presidente o el Pleno;**
- 11. Documentos a los que se de turno;**
- 12. Propuestas y resoluciones aprobadas;**
- 13. Dictámenes y votos particulares y;**
- 14. Resultado de las votaciones.**

El Diario de los Debates se publica dentro de los cinco días hábiles posteriores al término de la sesión, indistintamente en medio impreso o en la página electrónica del Congreso en Internet.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la iniciación de su vigencia, queda abrogada la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial número 43 de fecha trece de septiembre de 1995, así como las reformas y adiciones surgidas desde el momento de su promulgación.

TERCERO.- En un término de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, se crearán los Reglamentos respectivos, y se modificarán los ordenamientos jurídicos correlativos a la misma en todo lo que se opongan o contradigan con ésta.

CUARTO.- Cualquier controversia que se origine con anterioridad a la creación del Reglamento Interior, así como del Reglamento de Procedimientos y Prácticas Parlamentarias, ambos del Poder Legislativo del Estado de Baja California; se resolverá mediante acuerdo por el Pleno del Congreso del Estado.

QUINTO.- Con relación al órgano auxiliar denominado de la Dirección de Programación y Gasto Interno, éste se creará una vez que se cuenten con los recursos presupuestales correspondientes, para tal efecto.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de junio del año dos mil dos.

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE
PRESIDENTE
(RUBRICA).

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PROSECRETARIA
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER.
(RUBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
BERNARDO BORBON VILCHES.
(RUBRICA).

ARTICULO 1.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 6.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 7.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 9.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 10.- Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 387, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; Fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010; fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 17 de diciembre de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 12.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 13.- Fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

Fue adicionado este capítulo por Decreto No. 387, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PLAN DE DESARROLLO LEGISLATIVO

ARTICULO 16 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 387, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010; fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 17 de diciembre de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 16 TER.- Fue adicionado por Decreto No. 387, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 16 QUARTER.- Fue adicionado por Decreto No. 387, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue adicionado por Decreto No. 387, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue adicionado por Decreto No. 387, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 17 de diciembre de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H.

XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 19.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 22.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 23.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 24.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 27.- Fue reformado por Decreto No. 42, Publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 28 de enero de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 28.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 31.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue adicionado por Decreto No. 387, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 34.- Fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 36.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 37.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010; fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 17 de diciembre de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 38.- fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010; fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 17 de diciembre de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 39.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 40.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010; fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 17 de diciembre de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 40 BIS.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 316, Publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 18 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 41.- Fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 42.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 50.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 53 BIS.- Fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 55.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 56.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010; fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 17 de diciembre de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 35, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 25 de febrero de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 57.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 58.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI,

expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue derogado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 59.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 42, Publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 28 de enero de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 176, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; Fue adicionado por Decreto No. 387, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue derogado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 60.- Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010; fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 17 de diciembre de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 35, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 25 de febrero de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 61.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue derogado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 62.- Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido

por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 176, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 63.- Fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 64.- Fue derogado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 65.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010; fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 17 de diciembre de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 66.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue derogado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 67.- Fue derogado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 67 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue derogado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 67 TER.- Fue adicionado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue derogado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 69.- fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 72.- fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 76.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 77.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX,

expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 77 BIS.- Fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 77 TER.- Fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 78.- Fue derogado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 79.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue derogado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 80.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 81.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 81 BIS.- Fue derogado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 81 TER.- Fue derogado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 81 QUARTER.- Fue derogado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 82.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 83.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

Fue adicionada esta Sección, por Decreto No. 145, publicada en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Tomo CX, Número Especial, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

SECCION V

DE LA DIRECCION DE PROGRAMACION Y GASTO INTERNO

ARTICULO 83 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 83 TER.- Fue adicionado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Número Especial, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio

Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

Fue adicionada esta Sección, por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03 de fecha 14 de enero de 2003, Tomo CX, Número Especial, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

SECCION VI DE LA DIRECCION DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTICULO 83 QUARTER.- Fue adicionado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03, de fecha 14 de enero de 2003, Tomo CX, Número Especial, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010; fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 17 de diciembre de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 83 QUINQUIES.- Fue Adicionado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03 de fecha 14 de enero de 2003, Tomo CX, Número Especial, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010; fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 17 de diciembre de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 83 SEXIES.- Fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010; fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 17 de diciembre de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Fue modificada la denominación de este Capítulo, por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

CAPITULO IV DE LA COMISION PERMANENTE

Fue derogada esta Sección I, por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03 de fecha 14 de enero de 2003, Tomo CX, Número Especial, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 84.- Fue derogado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03 de fecha 14 de enero de 2003, Tomo CX, Número Especial, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 85.- Fue derogado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03 de fecha 14 de enero de 2003, Tomo CX, Número Especial, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

SECCION II

ARTICULO 86.- Fue Derogado, por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03 de fecha 14 de enero de 2003, Tomo CX, Número Especial, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 87.- Fue Derogado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03 de fecha 14 de enero de 2003, Tomo CX, Número Especial, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 87 BIS.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 87 TER.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI,

expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 87 QUARTER.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 87 QUINQUES.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

TITULO SEPTIMO DEL PROCEDIMIENTO Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS

CAPITULO I DE LAS SESIONES

ARTICULO 88.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 316, Publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 18 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 17 de diciembre de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 89.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 91.- Fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 92.- Fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 93.- Fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 17 de diciembre de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido

por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 94.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 17 de diciembre de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 95.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 17 de diciembre de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 96.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 98.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 100.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 101.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de septiembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 108.- Fue derogado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 110.- Fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 113.- Fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 114.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 03 de fecha 14 de enero de 2003, Tomo CX, Número Especial, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 115.- Fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 117.- Fue reformado por Decreto No. 249, publicado en el Periódico Oficial No. 46, de fecha 03 de noviembre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 118.- Fue reformado por Decreto No. 249, publicado en el Periódico Oficial No. 46, de fecha 03 de noviembre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010; fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 17 de diciembre de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 119.- Fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 17 de diciembre de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 120.- Fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 126.- Fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 17 de diciembre de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 127.- Fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 17 de diciembre de 2010, Tomo CXVII, Sección III,

expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 144.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 17 de diciembre de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 151.- Fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 17 de diciembre de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 156.- Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 17 de diciembre de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 157.- Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 17 de diciembre de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 166.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 168.- Fue reformado por Decreto No. 2, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 169 BIS.- Fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 171.- Fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO 172.- Fue reformado mediante sesión de Pleno efectuada el día 02 de octubre de 2010;

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 145, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1, 17, 31, 36, 37, 39, 40, 40 BIS, 42, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 65, 66, 76, 77, 79, 81, 83, 114 Y SE DEROGAN LOS ARTICULOS 64, 67; LA SECCION I Y LOS ARTICULOS 84, 85, 86, 87 DEL CAPITULO IV; SE ADICIONAN LOS ARTICULO 67BIS, 67TER; LA SECCION V DE LA DIRECCION DE PROGRAMACION Y GASTO INTERNO, 83 BIS, 83 TER, LA SECCION VI, DE LA DIRECCION DE COMUNICACIÓN SOCIAL, ARTICULOS 83 QUARTER, 83 QUINQUIES DEL CAPITULO III DEL TITULO SEXTO, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 03, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2003, TOMO CX, NUMERO ESPECIAL, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- Remítanse las presentes reformas, derogaciones y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, solicitando las inserte en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado; entrando en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO.- En los términos del artículo 34 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, hágasele saber al Ejecutivo del Estado que, por lo urgente del caso, el término que aprueba el Congreso para su derecho a observar se resuelve sea de tres días.

TERCERO.- Cualquier controversia que se origine en la interpretación de esta Ley y sus reformas, con anterioridad a la creación de los Reglamentos Interior y de Procedimientos y Prácticas Parlamentarias, se resolverán mediante la opinión que emita la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales misma que será sometida por la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias al Pleno del Congreso del Estado, en los términos de la fracción V del artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de enero del año dos mil tres.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PRESIDENTA
RUBRICA

DIP. JUAN MANUAL SALAZAR CASTRO
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTCIULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO.

EUGENIO ELORDUY WALTHER.
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 150, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 10, 42, 56, 57, 59, 60, 62, 65, 67-BIS, 67 TER, 81, 156 Y 157, Y SE DEROGA EL ARTICULO 66, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 06, DE FECHA 31 DE ENERO DE 2003, SECCION II, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- En los términos del artículo 34, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, infórmese al Ejecutivo del Estado que por la urgencia del caso, el término que aprueba el Congreso para su derecho a observar las presentes reformas, se resuelve sea de tres días.

TERCERO.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las presentes reformas, el Congreso del Estado aprobará los Reglamentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de enero del año dos mil tres.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PRESIDENTA
RUBRICA

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 145, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 39, 40, 40-BIS, 67 TER Y 77, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 09, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2003, TOMO CX, EXPEDIDA POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Mexicali, B.C., a 04 de febrero de 2003.

DIP. LAURA SANCHEZ MEDRANO
PRESIDENTA
RUBRICA

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE
SECRETARIO
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 2, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 6; 7; 8; 9; 11; 12; 18 FRACCIONES VIII, IX Y X; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 28; 31 FRACCIONES I Y II; 37 FRACCION I; 40 BIS; 42; 50 FRACCIÓN I; 56 FRACCIÓN III A LA VI; 57 PRIMER PÁRRAFO; 58 PRIMER PÁRRAFO; 59; 61 FRACCIÓN II; 62 FRACCIONES VIII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII; 64; 65 PARRAFOS PRIMERO, ANTEPENÚLTIMO Y ULTIMO; 66; 67; 77 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO; 80; 81; 82; 83 PARRAFOS PRIMERO Y TERCERO; 83 TER PARRAFOS PRIMERO Y TERCERO; 83 QUINQUIES PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO; 84; 85; 86; 87; 88 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO; 89; 94 PRIMER PARRAFO; 95; 96 PRIMER PARRAFO; 98 PRIMER PARRAFO; 100 SEGUNDO PARRAFO; 101 FRACCION I; 144 PRIMER PARRAFO, 166 Y 168, ASÍ COMO LA DENOMINACION DEL CAPITULO CUARTO DEL TITULO SEXTO; QUE ADICIONA EL PARRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 9; LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 18; LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTICULO 55; LA FRACCION IV AL ARTICULO 61; LA FRACCION XVIII AL ARTICULO 62; LOS ARTICULOS 87 BIS, 87 TER, 87 QUARTER, 87 QUINQUIES Y, EL PARRAFO CUARTO AL ARTICULO 88; QUE DEROGA LA FRACCION II DEL ARTICULO 40; LOS ARTICULOS 67 BIS; 67 TER; 78; 79; 81 BIS; 81 TER Y 81 QUARTER; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 50, DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE, SECCION II, TOMO CXI, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Cuando en otras Leyes se aluda a Comisiones del Congreso del Estado y que con motivo de las presentes reformas cambien de denominación o se otorgue intervención a otra diversa, aquéllas se tendrán sustituidas por estas últimas.

Quando en otras Leyes se señalen requisitos y procedimientos de designaciones o nombramientos de servidores públicos por parte del Congreso del Estado, se estará a lo señalado en ellas, en lo que no contravengan las disposiciones contenidas en la presente reforma.

TERCERO.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las presentes reformas, el Congreso del Estado, realizará las adecuaciones a otras Leyes sobre las que tengan incidencia.

CUARTO.- A la entrada en vigor de estas reformas, y por única ocasión, el Congreso del Estado, mediante la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá remover y nombrar a los titulares de los órganos Técnico-Administrativos, señalados en el artículo 40 de esta Ley. Efectuado lo anterior, en los casos subsecuentes y hasta el 30 de Septiembre del año 2007, el Congreso del Estado mediante mayoría calificada, podrá remover o nombrar a los titulares de los órganos Técnico-Administrativo.

QUINTO.- Por única ocasión, a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas y hasta el día 30 de Septiembre del año 2007, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales se integrará por siete miembros.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

DIP. GUILLERMO ALDRETE HAAS
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA
SECRETARIA
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 42, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 27 PARRAFO SEGUNDO Y 59 PARRAFO SEGUNDO, FRACCIONES II Y X, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 5, DE FECHA 28 DE ENERO DE 2005, TOMO CXII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de enero del año dos mil cinco.

DIP. GUILLERMO ALDRETE HAAS
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA
SECRETARIA
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 249, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 117 Y 118, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 46, DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

TRANSITORIO

Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil seis.

DIP. RICARDO MAGAÑA MOSQUEDA
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. CARLOS ALBERTO MONTAÑO QUINTANA
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULOS TRANSITORIO DEL DECRETO No. 126, POR EL QUE SE APRUEBA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 101 Y 107, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 48, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

DIP. HÉCTOR HUMBERTO LÓPEZ BARRAZA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. JORGE CASILLAS ARIAS
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 176, POR EL QUE SE APRUEBA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 59 Y 62, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Córrase el trámite que señala el artículo 112 de la Constitución Política del Estado, enviándose las presentes reformas a los artículos 27 y 49 de la Constitución Política del Estado a los Ayuntamientos del Estado, para que emitan su opinión en los términos de Ley.

SEGUNDO.- Agotado el trámite y pronunciada la declaratoria señalada en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítanse las presentes reformas a los artículos 27 y 49 de la Constitución Política del Estado de Baja California, artículo 8° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y fracción VI del párrafo Cuarto del artículo 59 y fracción XIII del artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, por parte de la Presidencia de este Congreso al Poder Ejecutivo para su publicación.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 316, POR EL QUE SE APRUEBA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 40 BIS Y 88, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes Reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de noviembre de dos mil nueve.

DIP. ANTONIO RICARDO CANO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. RUBÉN ERNESTO ARMENTA ZANABIA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 387, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 10, 17, 18, 31 Y 59 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO SEGUNDO AL TITULO CUARTO BAJO LA DENOMINACIÓN “DEL PLAN DE DESARROLLO LEGISLATIVO”, DICHO CAPITULO SE INTEGRARÁ POR LOS ARTICULOS 16 BIS, 16 TER Y 16 QUARTER, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 29, TOMO CXVII, SECCION I, DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2010, EXPEDIDO POR LA XIX LEGISLATURA DEL ESTADO, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las presentes reformas y continúan vigentes los actos, resoluciones, acuerdos y demás disposiciones de carácter general emitidas con fundamento en la Ley que se reforma.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los quince días del mes de junio de dos mil diez.

DIP. ÓSCAR R. MARTÍNEZ GARZA
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
RÚBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN.
RÚBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA
RÚBRICA

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO, POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10, 13 FRACCIÓN III, 16 BIS, 16 QUARTER FRACCIÓN I, III, IV Y V, 23, 31 FRACCIÓN II, III Y IV, 34, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 55, 56, 57, 60, 62, 63, 64, 65 FRACCIÓN II Y III, 66, 67, 69, 72, 76, 77, 80, 81, 82 FRACCIÓN I Y II, 83, 83 TER, 83 QUATER, 83 QUINQUES, 91, 92, 96, 110, 113, 114, 115, 118, 120, 168, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III Y LAS SECCIONES I, IV, VI, Y LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO OCTAVO; SE ADICIONAN LOS NUEVOS ARTÍCULOS 53 BIS, 77 BIS, 77 TER, 83 SEXIES, 169 BIS, 171 Y 172, LA SECCIÓN VII DEL CAPÍTULO III Y EL TÍTULO IX; Y, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 58, 59, 61 Y 108, APROBADO EL DÍA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO 2010.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

SEGUNDO.- Toda vez que las presentes reformas solo implican modificaciones al régimen interno del Poder Legislativo, entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado y se publicarán en La Gaceta del Poder Legislativo.

TERCERO.- Los Órganos de Apoyo Parlamentario y Administrativo que se agregan a la Estructura Orgánica del Poder Legislativo, iniciarán sus funciones conforme lo permita la disponibilidad presupuestal del Congreso del Estado de Baja California. Corresponderá a la Comisión de Administración y Finanzas la asignación de los recursos que se requieran para su adecuado funcionamiento.

HOJA DE FIRMAS

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE PRESENTAN LEGISLADORES INTEGRANTES DE LA XX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

DIP. JULIO FELIPE GARCÍA MUÑOZ
(RUBRICA)

DIP. VICTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ
(RUBRICA)

DIP. NANCY GUADALUPE SÁNCHEZ ARREDONDO
(RUBRICA)

DIP. JUAN BAUTISTA MONTEJANO DE LA TORRE
(RUBRICA)

DIP. ELÍ TOPETE ROBLES
(RUBRICA)

DIP.VIRGINIA NORIEGA RÍOS
(RUBRICA)

DIP. JUAN VARGAS RODRÍGUEZ
(RUBRICA)
DIP. DAVID LOZANO PÉREZ
(RUBRICA)

DIP. FAUSTO ZARATE ZEPEDA
(RUBRICA)

DIP. CARLOS MURGUIA MEJÍA
(RUBRICA)

DIP. LAURENCIO DADO ALATORRE
(RUBRICA)

DIP. GREGORIO BARRETO LUNA
(RUBRICA)

DIP. MARCOVIZCARRA CALDERÓN
(RUBRICA)

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
(RUBRICA)

DIP. ELISA ROSANA SOTO AGÜERO
(RUBRICA)

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ
(RUBRICA)

DIP. FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ CORONA
(RUBRICA)

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
(RUBRICA)

DIP. ARCELIA GALARZA VILLARINO
(RUBRICA)

DIP. MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ RUBIO
(RUBRICA)

DIP. RICARDO MAGAÑA MOSQUEDA
(RUBRICA)

DIP. JOSÉ MÁXIMO GARCÍALÓPEZ
(RUBRICA)

DIP. LIZBETH MATA LOZANO
(RUBRICA)

DIP. RUBÉN ALANÍS QUINTERO
(RUBRICA)
DIP. GUSTAVO MAGLLANES CORTÉS
(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 11, POR EL QUE SE APRUEBA REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN VI Y VII DEL CAPÍTULO III, TÍTULO SEXTO, LOS ARTÍCULOS 10, 16 BIS, 18, 37, 38, 40, 56, 60, 65, 83 SEXIES, 88, 93, 94 SEGUNDO PÁRRAFO, 95 SEGUNDO PÁRRAFO, 118, 119, 126, 127, 144, 151, 156, 157; SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 83 QUATER, Y LOS PÁRRAFOS 6º, 7º, 8º Y 9º DEL ARTÍCULO 83 QUINQUIES, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 56, TOMO CXVII, SECCION III, DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2010, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

SEGUNDO.- Publíquense las presentes Reformas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- Las reformas al artículo 88 contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor hasta en tanto sean aprobadas las reformas al artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 112 constitucional.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dos días del mes de diciembre del año dos mil diez.

DIP. NANCY G. SÁNCHEZ ARREDONDO
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ
SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 35, POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 56 Y EL INCISO F) PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 60, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 12, TOMO CXVIII, SECCION I, DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2011, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO.- La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Congreso.

SEGUNDO.- Túrnese la presente reforma al Periódico Oficial del Estado de Baja California, para su publicación.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los nueve días del mes de febrero del año dos mil once.

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. LAURENCIO DADO ALATORRE
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE
FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)